

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 747/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) nº 748/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y establece excepciones a dicho Reglamento 3
- ★ Reglamento (CE) nº 749/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se establecen medidas transitorias en relación con la leche de consumo producida en Estonia 5
- ★ Reglamento (CE) nº 750/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 2273/93 con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia 6
- ★ Reglamento (CE) nº 751/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se establecen determinados hechos generadores del tipo de cambio aplicable en 2004 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia con motivo de su adhesión a la Unión Europea 19
- ★ Reglamento (CE) nº 752/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se adoptan medidas transitorias en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras en la República Checa, en Estonia, en Letonia, en Lituania, en Hungría, en Polonia y en Eslovaquia 21
- ★ Reglamento (CE) nº 753/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se aplica la Decisión nº 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre ciencia y tecnología ⁽¹⁾ 23
- ★ Reglamento (CE) nº 754/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 755/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (limones)	34
★ Reglamento (CE) nº 756/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de gamba nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro	35
Reglamento (CE) nº 757/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	36
Reglamento (CE) nº 758/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos	43
Reglamento (CE) nº 759/2004 de la Comisión, de 22 de abril de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	44
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Comisión	
2004/372/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria de determinados productos que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1308]	45
2004/373/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1309]	49
2004/374/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se suspende la comercialización y la importación de minicápsulas de gelatina que contengan los aditivos alimentarios E 400, E 401, E 402, E 403, E 404, E 405, E 406, E 407, E 407a, E 410, E 412, E 413, E 414, E 415, E 417 y/o E 418 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1401]	70
2004/375/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 2003/526/CE para incluir a Eslovaquia entre los Estados miembros a los que se aplican determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1389]	72
2004/376/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 2004, relativa a la publicación de la referencia de la norma EN 1970:2000 «Camas ajustables para personas con discapacidad — Requisitos y métodos de ensayo», con arreglo a la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1290]	76

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2261/98 de la Comisión, de 26 de octubre de 1998, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 292 de 30.10.1998)	78
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999)	78
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 264 de 18.10.2000)	79
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001)	79
Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 692/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates) (DO L 108 de 16.4.2004)	80

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 747/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	106,4
	204	39,0
	212	120,5
	999	88,6
0707 00 05	052	139,9
	068	128,2
	096	93,3
	999	120,5
0709 90 70	052	93,3
	204	69,1
	999	81,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	61,5
	204	42,7
	212	102,8
	220	40,7
	400	42,5
	600	43,1
	624	61,9
	999	56,5
0805 50 10	400	48,2
	999	48,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,1
	400	112,5
	404	72,4
	508	64,7
	512	74,8
	524	57,7
	528	71,8
	720	83,5
	804	105,7
	999	80,8
0808 20 50	388	71,5
	512	83,4
	524	80,8
	528	69,5
	720	67,0
	999	74,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 748/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y establece excepciones a dicho Reglamento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 prevé que, para los contingentes para los cuales el número de solicitudes es limitado, las solicitudes de certificado pueden referirse a cantidades iguales a la cantidad disponible por período. La experiencia adquirida demuestra que esta circunstancia se produce en los contingentes previstos en el anexo I.F del Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(2) En el marco del Acuerdo bilateral celebrado entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽²⁾, algunos quesos suizos se benefician de las reducciones de los derechos de aduana en el momento de su importación a la Comunidad cuando responden a determinadas condiciones relativas a la composición y al período de maduración. Las autoridades suizas han solicitado una adaptación de la descripción de algunos quesos, a raíz de una modificación de su pliego de condiciones. Es necesario, pues, adaptar dicha descripción incluida en el Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽³⁾.

(3) El capítulo I del título 2 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se refiere a los contingentes atribuidos sobre la base de dos tramos semestrales en enero y julio de cada año. Con vistas a la adhesión del 1 de mayo de 2004, el Reglamento (CE) nº 50/2004 prevé en el mes de mayo de 2004 una apertura excepcional de los contingentes de importación para permitir a los agentes económicos de los nuevos Estados miembros participar en los contingentes comunitarios a partir de esa fecha.

(4) El apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 estipula que las solicitudes de certificados sólo pueden presentarse en el transcurso de los diez primeros días de cada uno de los períodos semestrales. Para permitir la aplicación del Reglamento (CE) nº 50/2004, es necesario establecer excepciones a las disposiciones de dicho artículo y prever un período de presentación de las solicitudes del 1 al 10 de mayo de 2004.

(5) El apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 prevé que el período de validez de los certificados no puede sobrepasar el final del año de importación para el que hayan sido expedidos. La aplicación de esta disposición limitaría la validez de los certificados, emitidos el mes de mayo de 2004, al 30 de junio de 2004 y podría provocar la no utilización de los mismos debido a su excesivamente corto período de validez. Por consiguiente, conviene establecer excepciones a las disposiciones de dicho artículo y prever una duración de ciento cincuenta días a partir de la fecha de expedición de los certificados.

(6) Resulta conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2535/2001 y establecer excepciones al mismo en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 se modificará como sigue:

a) el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en el caso de los contingentes contemplados en las letras c), d), e), f), g) y h) del artículo 5, la solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a 10 toneladas y, como máximo, a la cantidad disponible para cada período.»

b) en el anexo II.D, los datos relativos al código de la nomenclatura combinada ex 0406 90 18 se sustituirán por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 50/2004 (DO L 7 de 13.1.2004, p. 9).

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse del 1 al 10 de mayo de 2004 para los contingentes correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, previstos en el anexo I.A, puntos 5 y 6 del anexo I.B, anexo I.F y anexo I.H.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el período de validez de los certificados de importación expedidos en el marco de los contingentes contemplados en el apartado 1 podrá rebasar el final del año de importación para el que hayan sido expedidos. La validez de los certificados será de 150 días a partir de la fecha de su expedición real.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ex 0406 90 18	Quesos Fribourgeois (3), Vacherin Mont d'Or, Tête de moine con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso del extracto seco y una maduración: — superior o igual a dos meses en el caso del queso Fribourgeois, — superior o igual a 17 días en el caso del Vacherin Mont d'Or, — superior o igual a 75 días en el caso del Tête de moine.	libre»
----------------	---	--------

REGLAMENTO (CE) Nº 749/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2004****por el que se establecen medidas transitorias en relación con la leche de consumo producida en Estonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Más del 90 % de la leche de consumo producida en Estonia tiene un contenido en materia grasa del 2,5 %, lo que no se ajusta a los requisitos de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo ⁽¹⁾.
- (2) Con el fin de facilitar la transición hacia la plena aplicación del Reglamento (CE) nº 2597/97, resulta necesario, por consiguiente, adoptar medidas transitorias que

permitan la entrega y la venta en Estonia de leche producida en Estonia con un contenido en materia grasa del 2,5 %.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2597/97, podrá entregarse y venderse en Estonia, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, la leche de consumo producida en Estonia con un contenido en materia grasa del 2,5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Será de aplicación hasta el 30 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 13; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1602/1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

**REGLAMENTO (CE) Nº 750/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 2273/93 con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, deben determinarse para estos nuevos Estados miembros los centros de intervención a que se refiere el Reglamento

(CEE) nº 2273/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se determinan los centros de intervención de los cereales ⁽¹⁾.

- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2273/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 207 de 18.8.1993 p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1813/2003 (DO L 265 de 16.10.2003 p. 23).

ANEXO

El anexo del Reglamento (CEE) n° 2273/93 quedará modificado como sigue:

1) Los epígrafes se sustituirán por los siguientes:

«ANEXO — PŘÍLOHA — BILAG — ANHANG — LISA — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
— PIELIKUMS — PRIEDAS — MELLÉKLET — BIJLAGE — ZAŁĄCZNIK — ANEXO — PRÍLOHA — PRILOGA —
LIITE — BILAGA

1. El signo + significa que el lugar indicado se considera centro de intervención para el cereal en cuestión.
2. El signo – significa que el lugar indicado no ha de considerarse centro de intervención para el cereal en cuestión.
1. Označení + znamená, že uvedené místo je považováno za intervenční centrum pro příslušnou obilovinu.
2. Označení – znamená, že uvedené místo není považováno za intervenční centrum pro příslušnou obilovinu.
1. Tegnet + angiver, at det anførte sted betragtes som interventionscenter for den pågældende kornsort.
2. Tegnet – angiver, at det anførte sted ikke betragtes som interventionscenter for den pågældende kornsort.
1. Das Zeichen + bedeutet, daß der angegebene Ort als Interventionsort für die betreffende Getreideart gilt.
2. Das Zeichen – bedeutet, daß der angegebene Ort nicht als Interventionsort für die betreffende Getreideart gilt.
1. Märke + nätab, et tähistatud piirkonda käsitletakse nimetatud teravilja sekkumiskeskusena.
2. Märke – nätab, et tähistatud piirkonda ei käsitleta nimetatud teravilja sekkumiskeskusena.
1. Το σημείο + καθορίζει ότι ο αναγραφόμενος τόπος θεωρείται ως κέντρο παρεμβάσεως για τα εν λόγω σιτηρά.
2. Το σημείο – καθορίζει ότι ο αναγραφόμενος τόπος δεν θεωρείται ως κέντρο παρεμβάσεως για τα εν λόγω σιτηρά.
1. The sign + indicates that the location shown is treated as an intervention centre for the cereal in question.
2. The sign – indicates that the location shown is not to be treated as an intervention centre for the cereal in question.
1. Le signe + précise que le lieu indiqué est considéré comme centre d'intervention pour la céréale en cause.
2. Le signe – précise que le lieu indiqué n'est pas à considérer comme centre d'intervention pour la céréale en cause.
1. Il segno + significa che il luogo indicato è considerato centro d'intervento per il cereale in causa.
2. Il segno – significa che il luogo indicato non è da considerarsi centro di intervento per il cereale in causa.
1. Zīme + norāda uz to, ka šī vieta uzskatāma par intervences centru minētajiem graudaugiem.
2. Zīme – norāda uz to, ka šī vieta nav uzskatāma par intervences centru minētajiem graudaugiem.
1. Ženklas + nurodo, kad tam tikri produktai yra sandėliuojami intervencinėje agentūroje.
2. Ženklas – nurodo, kad tam tikri produktai nėra sandėliuojami intervencinėje agentūroje.
1. A + jel azt jelzi, hogy a feltüntetett hely a kérdéses gabonaféle szempontjából intervenció központnak minősül.
2. A – jel azt jelzi, hogy a feltüntetett hely a kérdéses gabonaféle szempontjából nem minősül intervenció központnak.
1. Het teken + geeft aan, dat deze plaats interventiecentrum is voor de betrokken graansoort.
2. Het teken – geeft aan, dat deze plaats geen interventiecentrum is voor de betrokken graansoort.
1. Znak + oznacza, że wskazane miejsce traktuje się jako centrum interwencji w odniesieniu do danego zboża.
2. Znak – oznacza, że wskazanego miejsca nie należy traktować jako centrum interwencji w odniesieniu do danego zboża.
1. O sinal + significa que a localidade indicada é considerada centro de intervenção para o cereal em questão.
2. O sinal – significa que a localidade indicada não é considerada centro de intervenção para o cereal em questão.
1. Znamienko + označuje, že uvedené miesto sa považuje za intervenčné centrum pre daný druh obilniny.
2. Znamienko – označuje, že uvedené miesto sa nepovažuje za intervenčné centrum pre daný druh obilniny.

1. Znak + pomeni, da se prikazana lokacija šteje za intervencijski center za zadevno žito.
2. Znak – pomeni, da se prikazana lokacija ne šteje za intervencijski center za zadevno žito.
1. Merkki + ilmaisee, että mainittu paikka on kyseisen viljan interventiokeskus.
2. Merkki – ilmaisee, että mainittu paikka ei ole kyseisen viljan interventiokeskus.
1. Tecknet + indikerar att platsen används för intervention av det aktuella spannmålsslaget.
2. Tecknet – indikerar att platsen inte används för intervention av det aktuella spannmålsslaget.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Centros de intervención	Trigo blando	Centeno	Cebada	Trigo duro	Maíz	Sorgo
Intervenční centrum	Pšenice setá	Žito	Ječmen	Pšenice tvrdá	Kukurice	Čirok
Interventionscentre	Blød hvede	Rug	Byg	Hård hvede	Majs	Sorghum
Interventionsort	Weichweizen	Roggen	Gerste	Hartweizen	Mais	Sorghum
Sekkumiskeskus	Harilik nisu	Rukis	Oder	Kõva nisu	Mais	Sorgo
Κέντρα παρεμβάσεως	Σίτος μαλακός	Σικαλίσ	Κριθή	Σίτος σκληρός	Αραβόσιτος	Σόργο
Intervention centres	Common wheat	Rye	Barley	Durum wheat	Maize	Sorghum
Centres d'intervention	Froment tendre	Seigle	Orge	Froment dur	Mais	Sorgho
Centri di intervento	Frumento tenero	Segala	Orzo	Frumento duro	Granturco	Sorgo
Intervences centri	Mikstie kvieši	Rudzi	Mieži	Cietie kvieši	Kukurūza	Sorgo
Intervencinis centras	Paprastieji kviečiai	Rugiai	Miežiai	Kietieji kviečiai	Kukurūzai	Sorgas
Intervenció központok	Búza	Rozs	Árpa	Durumbúza	Kukorica	Cirok
Interventiecentrum	Zachte tarwe	Rogge	Gerst	Durum tarwe	Mais	Sorgho
Centrum interwencji	Pszenica zwyczajna	Żyto	Jęczmień	Pszenica durum	Kukurydza	Sorgo
Centros de intervenção	Trigo mole	Centeio	Cevada	Trigo duro	Milho	Sorgo
Intervenčné centrum	Pšenica obyčajná	Raž	Jačmeň	Pšenica tvrdá	Kukurica	Cirok
Intervencijski center	Navadna pšenica	Rž	Ječmen	Trda pšenica	Koruzza	Sirek
Interventiokeskus	Tavallinen vehnä	Ruis	Ohra	Durumvehnä	Maissi	Durra
Interventionsort	Vete	Råg	Korn	Durumvete	Majs	Sorgum

2) Se añadirán los siguientes centros de intervención:

1	2	3	4	5	6	7
«ČESKÁ REPUBLIKA						
Středočeský kraj						
Mělník	+	–	+	–	+	–
Lysá n. L.	+	–	–	–	–	–
Městec Kralové	+	–	–	–	–	–
Kolín	+	–	+	–	+	–
Zdislavice	+	–	–	–	–	–
Týnec n. S.	+	–	+	–	–	–
Milín	+	–	+	–	–	–
Beroun	+	–	–	–	–	–
Rakovník	+	–	–	–	–	–
Slaný	+	–	–	–	–	–
Kněžmost	+	+	+	–	–	–
Jihočeský kraj						
Tábor	+	–	+	–	+	–
Jarošov n. Než.	+	–	–	–	–	–
Dynín	+	–	+	–	–	–
Kaplice	+	–	–	–	–	–
Strunkovice n. Bl.	+	–	+	–	–	–
Písek	+	–	–	–	–	–

1	2	3	4	5	6	7
Plzeňský kraj						
Horažďovice	+	-	-	-	-	-
Blovice	+	-	+	-	+	-
Domažlice	+	-	-	-	-	-
Planá	+	-	+	-	-	-
Kaznějov	+	-	+	-	-	-
Karlovarský kraj						
Karlovy Vary	+	-	-	-	-	-
Cheb	+	-	-	-	-	-
Ústecký kraj						
Černovice	+	-	-	-	-	-
Dobroměřice	+	-	+	-	+	-
Lovosice	+	-	-	-	-	-
Liberecký kraj						
Mimoň	+	-	-	-	-	-
Královohradecký kraj						
Ostoměř	+	-	-	-	-	-
Říkov	+	-	+	-	-	-
Pardubický kraj						
Pardubice	+	-	+	-	+	-
Polička	+	-	+	-	-	-
Žamberk	+	-	+	-	-	-
Kraj Vysočina						
Havlíčkův Brod	+	-	+	-	-	-
Pelhřimov	+	+	+	-	-	-
Krahulov	+	-	+	-	-	-
Mor. Budějovice	+	-	-	-	+	-
Křižanov	+	-	-	-	-	-
Jihomoravský kraj						
Hodonice	+	-	-	-	+	-
Ivančice	+	-	+	-	-	-
Boskovice	+	-	-	-	-	-
Slavkov	+	-	-	-	-	-
Rohatec	+	-	-	-	+	-
Hustopeče	+	-	+	-	+	-
Olomoucký kraj						
Zábřeh	+	-	+	-	-	-
Šternberk	+	+	+	-	+	-
Prostějov	+	-	+	-	-	-
Zlínský kraj						
Uherský Brod	+	-	+	-	-	-
Kroměříž	+	-	-	-	+	-
Valašské Meziříčí	+	-	+	-	-	-

1	2	3	4	5	6	7
Moravskoslezský kraj						
Bruntál	+	–	–	–	–	–
Opava	+	–	+	–	+	–
Studénka	+	–	–	–	–	–
EESTI						
Tartu	+	–	+	–	–	–
Viljandi	–	–	+	–	–	–
Tamsalu	+	+	+	–	–	–
Keila	+	–	+	–	–	–
Taebla	–	–	+	–	–	–
LATVIJA						
Bauska	+	–	–	–	–	–
Daugavpils	+	–	+	–	–	–
Dobele	+	–	+	–	–	–
Jēkabpils	+	–	+	–	–	–
Jelgava	+	–	–	–	–	–
Rīga	+	–	+	–	–	–
Stende	–	–	+	–	–	–
Valmiera	+	–	+	–	–	–
Liepāja	+	–	+	–	–	–
LIETUVA						
Alytus	+	–	–	–	–	–
Jonava	+	+	+	–	–	–
Joniškis	+	–	+	–	–	–
Kaunas	+	–	+	–	–	–
Kėdainiai	+	–	+	–	–	–
Kretinga	+	–	+	–	–	–
Marijampolė	+	–	–	–	–	–
Plungė	+	–	+	–	–	–
Panevėžys	+	–	+	–	–	–
Rokiškis	+	–	+	–	–	–
Šiauliai	+	–	+	–	–	–
Švenčionėliai	+	–	+	–	–	–
Tauragė	+	–	+	–	–	–
Vievis	+	–	+	–	–	–
MAGYARORSZÁG						
Kaposvár	+		+		+	
Békéscsaba	+		+		+	
Orosháza	+				+	
Mezőkovácsháza	+				+	
Berettyóújfalu	+				+	

1	2	3	4	5	6	7
Karcag	+		+		+	+
Enying	+				+	
Tamási	+				+	
Jászapáti	+		+		+	
Mohács	+		+		+	
Nyíregyháza	+		+		+	
Székesfehérvár	+		+		+	
Szarvas	+				+	
Szekszárd	+				+	
Bácsbokod	+				+	
Mezőkövesd	+		+		+	
Kőrösladány	+				+	
Nagykanizsa	+		+		+	
Mosonmagyaróvár	+				+	
Paks	+		+		+	
Szentlőrinc	+			+	+	
Tab	+				+	
Dombóvár	+				+	
Hódmezővásárhely	+		+	+	+	
Encs	+				+	
Hajdúnánás	+				+	
Sárbogárd	+				+	
Makó	+				+	
Marcali	+				+	
Kál	+				+	
Bábolna	+				+	
Győr	+				+	
Törökszentmiklós	+				+	
Zalaegerszeg	+				+	
Pápa	+		+		+	
Debrecen	+		+		+	
Pusztaszabolcs	+				+	
Cegléd	+				+	
Szombathely	+				+	
Tiszafüred	+				+	
Barcs	+				+	
Nagycenk	+				+	
Csorna	+		+		+	
Kalocsa	+				+	
Miskolc	+				+	
Szentes	+				+	
Szerencs	+		+		+	
Celldömök	+				+	

1	2	3	4	5	6	7
Nagyatád	+				+	
Kisvárd	+				+	
Szolnok	+				+	
Szatymaz	+				+	
Kunszentmárton	+				+	
Szabadszállás	+				+	
Nyírmeggyes	+				+	
Harkány	+				+	
Gyöngyös	+				+	
Somogybabod	+				+	
Nagykát	+				+	
Kecskemét	+	+	+		+	
Somogyvár	+				+	
Penyige	+				+	
Kiskunlacháza	+				+	
Sellye	+				+	
Vasvár	+		+		+	
Vásárosnamény	+				+	
Jánoshalma	+		+	+	+	
Aszód	+		+		+	
Tatabánya	+				+	
Budapest	+				+	
Balassagyarmat	+				+	
Devecser	+				+	
Türje	+				+	
Polgár	+				+	
Putnok	+				+	
POLSKA						
Dolnośląskie						
Bolesławiec	+		+		+	
Dzierżoniów	+					
Góra	+					
Legnica	+		+		+	
Lwówek Śląski	+					
Oleśnica	+		+			
Oława	+					
Strzelin	+		+		+	
Środa Śląska	+		+		+	
Trzebnica	+		+			
Wolów	+	+	+			
Wrocław	+		+		+	
Ząbkowice Śląskie	+		+		+	

1	2	3	4	5	6	7
Złotoryja	+		+			
Milicz	+					
Lubin	+					
Polkowice	+					
Świdnica	+		+		+	
Zgorzelec	+					
Głogów	+		+			
Kłodzko	+					
Jelenia Góra	+					
Jawor	+					
Lubuskie						
Międzyrzecz	+					
Świebodzin	+	+	+			
Sulęcín	+					
Strzelce Krajeńskie	+		+		+	
Gorzów Wielkopolski	+					
Żary	+					
Żagań	+					
Nowa Sól	+					
Zielona Góra	+		+		+	
Kujawsko-Pomorskie						
Inowrocław	+		+		+	
Mogilno	+					
Żnin	+					
Nakło	+					
Grudziądz	+		+			
Chełmno	+				+	
Wąbrzeźno	+		+			
Toruń	+					
Golub-Dobrzyń	+				+	
Radziejów	+		+			
Włocławek	+		+		+	
Aleksandrów Kujawski	+		+			
Bydgoszcz	+	+	+		+	
Świecie	+				+	
Tuchola		+	+			
Sępólno Krajeńskie	+					
Brodnica	+					
Rypin	+		+			
Lipno	+		+			
Wielkopolskie						
Koło	+	+	+			
Krotoszyn	+		+			

1	2	3	4	5	6	7
Szamotuły	+		+			
Grodzisk Wlkp.	+		+			
Kępno	+	+	+		+	
Konin	+		+		+	
Leszno	+		+		+	
Kościan	+					
Nowy Tomysł	+					
Złotów	+		+			
Piła	+	+				
Chodzież	+		+			
Pleszew	+		+		+	
Ostrów Wlkp.	+		+			
Środa Wlkp.	+		+			
Wągrowiec	+		+		+	
Oborniki	+		+			
Gostyń	+		+			
Rawicz	+					
Gniezno	+					
Poznań	+	+	+		+	
Łódzkie						
Kutno	+	+	+		+	
Pabianice	+		+			
Poddębice	+					
Radomsko	+	+	+		+	
Sieradz	+					
Brzeziny	+					
Mazowieckie						
Ciechanów	+		+			
Przasnysz	+		+			
Płock	+	+	+		+	
Garwolin	+					
Maków Mazowiecki	+					
Ostrołęka		+	+			
Mława	+					
Ostrów Mazowiecki	+	+				
Gostynin	+					
Sochaczew	+				+	
Płońsk	+					
Pułtusk	+					
Radom	+					
Lipsko			+			
Siedlce	+					
Sierpc	+					
Sokołów Podlaski	+	+			+	
Wyszków	+					
Warszawa	+					

1	2	3	4	5	6	7
Podkarpackie						
Jarosław	+	+				
Krosno						
Przeworsk	+					
Mielec	+					
Rzeszów	+		+		+	
Świętokrzyskie						
Kielce	+					
Pińczów	+					
Jędrzejów					+	
Busko-Zdrój			+			
Opatów	+		+			
Lubelskie						
Chełm	+					
Hrubieszów	+		+			
Świdnik	+		+			
Lublin	+		+			
Tomaszów Lub.	+		+		+	
Zamość	+					
Krasnystaw	+		+		+	
Łuków	+					
Radzyń Podlaski	+	+				
Małopolskie						
Tarnów	+					
Wadowice	+					
Kraków	+		+			
Wieliczka	+				+	
Opolskie						
Brzeg	+		+		+	
Namysłów	+		+			
Głubczyce	+		+		+	
Kędzierzyn-Koźle	+		+			
Kluczbork	+		+		+	
Nysa	+		+		+	
Prudnik	+		+		+	
Olesno	+					
Opole	+	+	+			
Strzelce Opolskie	+					
Śląskie						
Racibórz	+					
Lubliniec	+	+	+			
Tychy	+		+		+	

1	2	3	4	5	6	7
Podlaskie						
Bielsk Podlaski	+		+			
Białystok	+					
Grajewo	+				+	
Suwałki	+		+			
Warmińsko-Mazurskie						
Elbląg	+		+			
Braniewo	+				+	
Lidzbark Warmiński	+		+			
Kętrzyn	+					
Bartoszyce	+		+			
Giżycko	+					
Olsztyn	+		+			
Nidzica		+	+		+	
Działdowo	+					
Ostróda	+					
Iława	+					
Pisz			+			
Mrągowo	+					
Ełk	+					
Pomorskie						
Malbork	+		+		+	
Nowy Dwór Gdański	+		+			
Gdańsk	+					
Tczew	+		+			
Kwidzyn	+		+			
Chojnice	+					
Starogard Gdański	+		+		+	
Człuchów	+		+		+	
Wejherowo	+					
Lębork	+					
Słupsk	+	+	+			
Sztum	+					
Gdynia	+					
Zachodnio-Pomorskie						
Gryfice	+		+			
Kamień Pomorski	+					
Kołobrzeg	+					
Gryfino	+		+			
Koszalin	+	+	+			
Sławno	+		+			
Pyrzyce	+		+			
Myslibórz	+		+			

1	2	3	4	5	6	7
Choszczno	+		+			
Drawsko Pomorskie	+					
Świdwin	+		+			
Goleniów	+		+			
Stargard Szczeciński	+		+		+	
Szczecin	+		+			
Białogard	+					
Szczecinek	+		+			
Wałcz	+		+			
Łobez	+	+				
SLOVENSKO						
Bratislavský kraj						
Podunajské Biskupice	+	–	–	–	+	–
Malacky	+	–	–	–	–	–
Trnavský kraj						
Senica	+	–	+	–	+	–
Trnava	+	–	+	–	–	–
Sládkovičovo	+	–	–	–	–	–
Dunajská Streda	+	–	+	–	+	–
Nitriansky kraj						
Lužianky	+	–	+	–	+	–
Dvory nad Žitavou	+	–	–	–	+	–
Gbelce	+	–	+	–	+	–
Zemianska Olča	+	–	+	–	–	–
Želiezovce	+	–	–	–	–	–
Levice	+	–	+	–	+	–
Trenčiansky kraj						
Rybany	+	–	+	–	+	–
Nové Mesto nad Váhom	+	–	–	–	–	–
Prievidza	+	–	+	–	+	–
Banskobystrický kraj						
Breziny	+	–	–	–	–	–
Hontianske Nemce	+	–	+	–	+	–
Lučenec	+	–	–	–	–	–
Rimavská Sobota	+	–	+	–	+	–
Žilinský kraj						
Martin	+	–	–	–	–	–
Prešovský kraj						
Ľubotice	+	–	+	–	–	–
Bardejov	+	–	–	–	–	–

1	2	3	4	5	6	7
Košický kraj						
Spišské Vlachy	+	—	—	—	—	—
Čaňa	+	—	+	—	+	—
Trebišov	+	—	—	—	+	—
SLOVENIJA						
Ajdovščina	+	—	+	—	+	—
Celje	+	—	+	—	+	—
Črnci	—	—	+	—	+	—
Ljubljana	+	—	+	—	+	—
Maribor	+	—	+	—	+	—»

REGLAMENTO (CE) Nº 751/2004 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2004

por el que se establecen determinados hechos generadores del tipo de cambio aplicable en 2004 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia con motivo de su adhesión a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de aplicar en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») el principio en virtud del cual el hecho generador del tipo de cambio ha de ser el primer día del período para el que se conceden determinadas ayudas, es conveniente establecer que, en el caso de los regímenes de ayuda respecto de los que se haya fijado el 1 de enero como hecho generador del tipo de cambio, el hecho generador aplicable en 2004 en los citados países sea la fecha de su adhesión a la Unión Europea.
- (2) Por consiguiente, es preciso establecer con respecto al año 2004 una excepción a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽¹⁾, del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽²⁾, y del Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001 ⁽³⁾, relativas al tipo de cambio en los sectores de la carne de vacuno, de las carnes de ovino y caprino, de los cultivos energéticos, así como en lo que se refiere a las

medidas estructurales o medioambientales. Procede establecer que el hecho generador del tipo de cambio que se ha de utilizar en los nuevos Estados miembros para aplicar estos regímenes de ayuda sea la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003. Por consiguiente, la Comisión debe fijar el tipo de cambio sobre la base de la media *pro rata temporis* de los tipos aplicables durante el mes que preceda a esa fecha de entrada en vigor.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 y en el artículo 18 bis del Reglamento (CE) nº 2550/2001, el hecho generador del tipo de cambio aplicable en 2004 en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia será la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003 a los efectos de la conversión en moneda nacional de los siguientes importes:

- a) los importes de carácter estructural o medioambiental contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98;
- b) los importes de las primas y de los pagos del sector de la carne de vacuno previstos en los artículos 4, 5, 6, 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo ⁽⁴⁾;
- c) los importes de las primas y de los pagos del sector de las carnes de ovino y de caprino previstos en los artículos 4, 5 y 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo ⁽⁵⁾;
- d) la ayuda a los cultivos energéticos prevista en el capítulo 5 del título IV del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ⁽⁶⁾.

El tipo de cambio que deberá utilizarse corresponde a la media *pro rata temporis* de los tipos de cambio aplicables durante el mes civil anterior a la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 2003 y será fijado por la Comisión durante el mes siguiente.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2304/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 6).

⁽²⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1473/2003 (DO L 211 de 21.8.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2307/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 752/2004 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2004

por el que se adoptan medidas transitorias en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras en la República Checa, en Estonia, en Letonia, en Lituania, en Hungría, en Polonia y en Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene adoptar medidas transitorias para garantizar la buena aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, a los transformadores de la República Checa, de Estonia, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Polonia y de Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros productores»).
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽²⁾, sólo podrán beneficiarse de la ayuda a la transformación de varillas de lino y de cáñamo destinadas a la producción de fibras, las fibras procedentes de varillas que hayan sido objeto de un contrato de compraventa, un compromiso de transformación o un contrato de transformación por encargo por las que se haya presentado la solicitud de ayuda por superficie para la campaña de comercialización en cuestión.
- (3) Por consiguiente, para los nuevos Estados miembros productores, no pueden beneficiarse de la ayuda las fibras de lino o cáñamo obtenidas a partir de varillas producidas antes de la campaña 2004/05.
- (4) Procede, pues, adoptar las disposiciones de control adecuadas para garantizar que se respeta esta condición. En los nuevos Estados miembros productores, conviene prever, por tanto, que los primeros transformadores autorizados, así como los primeros transformadores a los que la autoridad competente no haya concedido todavía una autorización tras la presentación de la solicitud, comuniquen a los organismos de control nacionales las cantidades de varillas y de fibras de lino y

cáñamo que conservan almacenadas al inicio de la campaña 2004/05. Conviene asimismo prever las comprobaciones que deben llevar a cabo los organismos de control y establecer un sistema de sanciones.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la República Checa, en Estonia, en Letonia, en Lituania, en Hungría, en Polonia y en Eslovaquia, en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros productores», los primeros transformadores autorizados en el sentido de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, así como los primeros transformadores que hayan presentado una solicitud de autorización que no haya sido concedida todavía por la autoridad competente, comunicarán a la autoridad competente, a más tardar el 31 de julio de 2004, las existencias de varillas de lino, varillas de cáñamo, fibras largas de lino, fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en su posesión a 30 de junio de 2004.

2. Las autoridades competentes de los nuevos Estados miembros productores comprobarán sobre el terreno la exactitud de las comunicaciones a que se refiere el apartado 1 al menos con el 50 % de los primeros transformadores mencionados en el apartado 1.

3. Los nuevos Estados miembros productores determinarán las sanciones que serán de aplicación en caso de ausencia de comunicación, demora en la comunicación, comunicación incompleta o comunicación falsa. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

4. Los nuevos Estados miembros productores comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2005, la relación de las cantidades de los productos a que se refiere el apartado 1 almacenadas a 30 de junio de 2004, en su caso adaptadas como consecuencia de las comprobaciones previstas en el apartado 2, así como una relación de las sanciones aplicadas en virtud del apartado 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 393/2004 (DO L 65 de 3.3.2004, p. 4).

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1401/2003 (DO L 1999 de 7.8.2003, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 753/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2004****por el que se aplica la Decisión nº 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre ciencia y tecnología****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 1608/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias en materia de ciencia y tecnología ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario adoptar medidas para la ejecución de las medidas estadísticas individuales previstas en el artículo 2 de la Decisión nº 1608/2003/CE; éstas medidas estadísticas individuales son necesarias para elaborar las estadísticas comunitarias en materia de ciencia, tecnología e innovación
- (2) El programa estadístico comunitario constituye el marco para la elaboración de todas las estadísticas comunitarias y la Decisión nº 2367/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el programa estadístico comunitario 2003-2007 ⁽²⁾ define específicamente el programa de trabajo para la elaboración y mejora de las estadísticas sobre ciencia y tecnología durante el período 2003-2007.
- (3) Es necesario garantizar la coherencia de las estadísticas comunitarias sobre ciencia y tecnología con otras normas internacionales, lo que supone tener en cuenta el trabajo llevado a cabo por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y otras organizaciones internacionales.
- (4) Al aplicar la Decisión nº 1608/2003/CE, deberá tomarse en consideración el marco que proporciona el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽³⁾, a la hora de establecer disposiciones relativas al acceso a las fuentes administrativas y el secreto estadístico.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medidas necesarias para aplicar la Decisión nº 1608/2003/CE en lo que respecta a las estadísticas comunitarias sobre ciencia y tecnología serán las establecidas por el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 230 de 16.9.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 52 de 22.2.1997; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

1. El presente Reglamento cubre los campos estadísticos siguientes:

- a) estadísticas de investigación y desarrollo;
- b) estadísticas sobre créditos presupuestarios públicos de investigación y desarrollo (GBAORD);
- c) estadísticas sobre recursos humanos en ciencia y tecnología (HRST), incluidas estadísticas desglosadas por sexo y estadísticas de movilidad, estadísticas sobre patentes, estadísticas sobre industrias de alta tecnología y servicios basados en el conocimiento y otras estadísticas sobre ciencia y tecnología.

En el caso de los campos enumerados en las letras a) y b), en las secciones 1 y 2 del anexo se especifican las listas de variables estadísticas, las actividades y sectores cubiertos, los desgloses de los resultados, la frecuencia, los plazos de transmisión de los datos, los estudios piloto para el desarrollo, entre otras cosas, de nuevas variables, y otras actividades particulares que se deberán realizar, así como el período transitorio.

En el caso de los campos enumerados en la letra c), los datos necesarios se obtendrán principalmente de las fuentes estadísticas existentes o de otro tipo de fuentes, de conformidad con la sección 3 del anexo.

2. Sobre la base de las conclusiones de los informes presentados al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión nº 1608/2003/CE, las listas de variables estadísticas, las actividades y sectores cubiertos, los desgloses de los resultados, la frecuencia, los plazos de transmisión de los datos, la lista de estudios piloto y otras características que figuran en el anexo del presente Reglamento se revisarán, en su caso, a intervalos regulares de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 4 de dicha Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros obtendrán los datos necesarios combinando diferentes fuentes, como, por ejemplo, encuestas muestrales, fuentes de datos administrativos y otras fuentes de datos. Las otras fuentes de datos serán, como mínimo, equivalentes en términos de calidad o de procedimientos de estimación estadística a las encuestas muestrales o las fuentes de datos administrativos.

Artículo 4

Los campos estadísticos enumerados en el anexo se basarán en los conceptos y definiciones armonizados que figuran en las versiones más recientes del Manual de Frascati, el Manual de Cambera u otras normas armonizadas.

Los Estados miembros aplicarán estos conceptos y definiciones armonizados a las estadísticas que deban elaborar.

En los informes presentados al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión nº 1608/2003/CE se hará referencia a los conceptos y definiciones, así como a sus aplicaciones.

Artículo 5

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) las variables enumeradas en las secciones 1 y 2 del anexo, utilizando un modelo normalizado de transmisión que definirá la Comisión (Eurostat) en cooperación con aquellos.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión (Eurostat) realizarán una evaluación de la calidad.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat), a petición de esta última, la información necesaria para evaluar la calidad de las estadísticas previstas en el anexo del presente Reglamento y que se precisan para cumplir las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1608/2003/CE.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

ANEXO

ESTADÍSTICAS SOBRE CIENCIA Y TECNOLOGÍA*Sección 1***Estadísticas de investigación y desarrollo**

1. Figura a continuación la lista de estadísticas que deben elaborarse, junto con sus desgloses.

Código		Todos los sectores	Por sector de ejecución				
			Sector empresas	Sector enseñanza superior	Sector administración	Sector instituciones privadas sin fines de lucro (IPSFL)	Observaciones
1.11	Personal de I+D en términos de personas físicas						
	Sin desglosar	1.11.0.0	1.11.0.1	1.11.0.2	1.11.0.3	1.11.0.4	
	Por ocupación y por sexo	1.11.1.0	1.11.1.1	1.11.1.2	1.11.1.3	1.11.1.4	Puede sustituirse por el desglose por titulación y por sexo
	Por titulación y por sexo	1.11.2.0	1.11.2.1	1.11.2.2	1.11.2.3	1.11.2.4	Puede sustituirse por el desglose por ocupación y por sexo
	Por actividad económica (NACE)		1.11.3.1				
	Por disciplina científica y por sexo			1.11.4.2	1.11.4.3		Cada cuatro años
	Por región (NUTS 2)	1.11.5.0	1.11.5.1	1.11.5.2	1.11.5.3	1.11.5.4	
	Por región (NUTS 2) y por sexo	1.11.6.0	1.11.6.1	1.11.6.2	1.11.6.3	1.11.6.4	Optativo
	Por actividad económica (NACE) y por sexo		1.11.7.1				Cada cuatro años
1.12	Número de investigadores en términos de personas físicas						
	Sin desglosar	1.12.0.0	1.12.0.1	1.12.0.2	1.12.0.3	1.12.0.4	
	Por sexo	1.12.1.0	1.12.1.1	1.12.1.2	1.12.1.3	1.12.1.4	
	Por titulación y por sexo	1.12.2.0	1.12.2.1	1.12.2.2	1.12.2.3	1.12.2.4	Optativo
	Por actividad económica (NACE) y por sexo		1.12.3.1				Cada cuatro años
	Por disciplina científica y por sexo			1.12.4.2	1.12.4.3		Cada cuatro años

Código		Todos los sectores	Por sector de ejecución				Observaciones
			Sector empresas	Sector enseñanza superior	Sector administración	Sector instituciones privadas sin fines de lucro (IPSFL)	
	Por región (NUTS 2)	1.12.5.0	1.12.5.1	1.12.5.2	1.12.5.3	1.12.5.4	
	Por región (NUTS 2) y por sexo	1.12.6.0	1.12.6.1	1.12.6.2	1.12.6.3	1.12.6.4	Optativo
	Por grupo de edad y por sexo			1.12.7.2	1.12.7.3		Optativo
	Por nacionalidad y por sexo			1.12.8.2	1.12.8.3		Optativo
1.13	Personal de I+D en equivalencia a jornada completa (EJC)						
	Sin desglosar	1.13.0.0	1.13.0.1	1.13.0.2	1.13.0.3	1.13.0.4	Anual
	Por ocupación	1.13.1.0	1.13.1.1	1.13.1.2	1.13.1.3	1.13.1.4	Puede sustituirse por el desglose por titulación
	Por titulación	1.13.2.0	1.13.2.1	1.13.2.2	1.13.2.3	1.13.2.4	Puede sustituirse por el desglose por ocupación
	Por actividad económica (NACE)		1.13.3.1				
	Por disciplina científica y por sexo			1.13.4.2	1.13.4.3		Optativo
	Por región (NUTS 2)	1.13.5.0	1.13.5.1	1.13.5.2	1.13.5.3	1.13.5.4	
	Por tamaño		1.13.6.1				Optativo para las clases de tamaño 0 y 1-9 asalariados
1.14	Número de investigadores en equivalencia a jornada completa (EJC)						
	Sin desglosar	1.14.0.0	1.14.0.1	1.14.0.2	1.14.0.3	1.14.0.4	Anual
	Por sexo	1.14.1.0	1.14.1.1	1.14.1.2	1.14.1.3	1.14.1.4	Optativo
	Por titulación	1.14.2.0	1.14.2.1	1.14.2.2	1.14.2.3	1.14.2.4	Optativo

Código		Todos los sectores	Por sector de ejecución				
			Sector empresas	Sector enseñanza superior	Sector administración	Sector instituciones privadas sin fines de lucro (IPSFL)	Observaciones
	Por actividad económica (NACE)		1.14.3.1				
	Por disciplina científica y por sexo			1.14.4.2	1.14.4.3		Optativo
	Por región (NUTS 2)	1.14.5.0	1.14.5.1	1.14.5.2	1.14.5.3	1.14.5.4	
	Por región (NUTS 2) y por sexo	1.14.6.0	1.14.6.1	1.14.6.2	1.14.6.3	1.14.6.4	Optativo
	Por tamaño		1.14.7.1				Optativo para las clases de tamaño 0 y 1-9 asalariados
1.20	Gastos internos en I+D						
	Sin desglosar	1.20.0.0	1.20.0.1	1.20.0.2	1.20.0.3	1. 20.0.4	Anual
	Por origen de fondos	1.20.1.0	1.20.1.1	1.20.1.2	1.20.1.3	1.20.1.4	
	Civil/militar	1. 20.2.0					Optativo
	Por tipo de I+D	1.20.3.0	1.20.3.1	1.20.3.2	1.20.3.3	1.20.3.4	Optativo
	Por tipo de costes	1.20.4.0	1.20.4.1	1.20.4.2	1.20.4.3	1.20.4.4	
	Por actividad económica (NACE)		1.20.5.1				
	Por tamaño		1.20.6.1				Optativo para las clases de tamaño 0 y 1-9 asalariados
	Por origen de fondos y tamaño		1.20.7.1				
	Por disciplina científica			1.20.8.2	1.20.8.3		Optativo
	Por objetivo socioeconómico (OSE)				1.20.9.3		Optativo
	Por región (NUTS 2)	1.20.10.0	1.20.10.1	1.20.10.2	1.20.10.3	1.20.10.4	

2. Todas las variables se transmitirán cada dos años, excepto aquellas en que figure una frecuencia distinta (anual o cada cuatro años) en los cuadros del punto 1.
3. El primer año de referencia para el que habrá que elaborar las estadísticas que se indican en el punto 1 será el año natural 2003.

Si es necesario introducir cambios de gran envergadura en los sistemas estadísticos nacionales, la Comisión podrá conceder excepciones a los Estados miembros respecto de las estadísticas elaboradas para el primer año de referencia. En casos muy excepcionales, se podrá ampliar este período de excepción para los desgloses regionales de las variables 1.11, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.20.

4. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses una vez finalizado el año natural del período de referencia. Además, en el caso de las variables de frecuencia anual, deberán transmitirse los resultados preliminares en un plazo de 10 meses una vez finalizado el año natural del período de referencia.

5. Producción de resultados:

- 5.1. Los resultados de las estadísticas por ocupación deben desglosarse en: «investigadores», «técnicos y personal asimilado» y «otro personal de apoyo».
- 5.2. Los resultados de las estadísticas por titulación deben desglosarse en: «doctores (CINE nivel 6)», «titulados universitarios y titulados con otros diplomas de rango universitario (CINE nivel 5A y nivel 5B)» y «otras titulaciones».
- 5.3. Los resultados de las estadísticas por disciplina científica deben desglosarse en: «ciencias naturales», «ingeniería y tecnología», «ciencias médicas», «ciencias agrícolas», «ciencias sociales» y «humanidades».
- 5.4. Los resultados de las estadísticas por clase de tamaño deben desglosarse en: «0 asalariados», «1-9 asalariados», «10-49 asalariados», «50-249 asalariados», «250-499 asalariados» y «500 asalariados o más».
- 5.5. Los resultados de las estadísticas por origen de fondos deben desglosarse en: «sector empresas», «sector Administración», «sector instituciones privadas sin fines de lucro», «sector enseñanza superior» y «sector extranjero».
- 5.6. Los resultados de las estadísticas por tipo de I+D deben desglosarse en: «investigación básica», «investigación aplicada» y «desarrollo experimental».
- 5.7. Los resultados de las estadísticas por tipo de costes deben desglosarse en: «gastos corrientes (costes salariales y de otro tipo)» y «gastos de capital».
- 5.8. Los resultados de las estadísticas por objetivo socioeconómico (OSE) deben desglosarse con arreglo a la nomenclatura para el análisis y comparación de programas y presupuestos científicos (NABS), a nivel de capítulo.
- 5.9. Los resultados de las estadísticas por grupo de edad deben desglosarse en las siguientes categorías (en años): «menores de 25 años», «25-34 años», «35-44 años», «45-54 años», «55-64 años» y «65 años o más».
- 5.10. Los resultados de las estadísticas por nacionalidad deben desglosarse en las siguientes categorías: «ciudadanía nacional», «ciudadanía de otro Estado miembro de la UE», «ciudadanía de otros países europeos», «ciudadanía de Norteamérica», «ciudadanía de Centroamérica y Sudamérica», «ciudadanía de Asia», «ciudadanía de África» y «otra ciudadanía».
- 5.11. Los resultados de las estadísticas por actividad económica (NACE Rev. 1.1) deben desglosarse en las siguientes divisiones, grupos, clases y agregados de la NACE Rev. 1.1 (véase el Manual de Frascati):

«01, 02, 05», «10, 11, 12, 13, 14», «15 a 37», «15+16», «15», «16», «17+18+19», «17», «18», «19», «20+21+22», «20», «21», «22», «23+24+25», «23», «23 excepto 23.2», «23.2», «24», «24 excepto 24.4», «24.4», «25», «26», «27», «27.1 a 27.3+27.51+27.52», «27.4+27.53+27.54», «28 a 35», «28», «29», «29.11», «29.3+29.4+29.5+29.6», «29.4», «29.6», «30», «31», «31.1», «31.2», «31.3», «31.4», «31.5», «31.6», «32», «32.1», «32.2», «32.3», «33», «33.1», «33.2», «33.3», «33.4», «33.5», «34», «35», «35.1», «35.2», «35.3», «35.4+35.5», «36», «36.1», «36.2 a 36.5», «37», «40, 41», «45», «50 a 99», «50, 51, 52», «55», «60, 61, 62, 63, 64», «64.2», «60 a 64 excepto 64.2», «65, 66, 67», «70, 71, 72, 73, 74», «72», «72.2», «73», «74», «74.2+74.3», «75 a 99», «01 a 99».

6. Los conceptos y definiciones relativos a las estadísticas definidas en la presente sección son los que se describen en el Manual de Frascati.
7. La Comisión y/o los Estados miembros emprenderán, de manera voluntaria, estudios piloto, entre otros, sobre los temas siguientes:
 - a) otros desgloses del número de investigadores en términos de personas físicas en el sector empresas;
 - b) número de «spin-offs» o indicadores de producción similares generados por investigadores en el sector de la enseñanza superior;
 - c) desgloses más detallados de la categoría «fuentes de financiación en el extranjero» (enumeradas en el punto 5.5) en: «empresas extranjeras», «otros organismos públicos», «instituciones privadas sin fines de lucro», «enseñanza superior», «Comisión Europea», «organizaciones internacionales», «otros»;
 - d) indicadores de globalización de la I+D.

Sección 2

Estadísticas sobre créditos presupuestarios públicos de investigación y desarrollo (GBAORD)

1. Deberán elaborarse las estadísticas siguientes:

Código	Título
21.0	Créditos presupuestarios públicos de I+D en el presupuesto provisional (aprobados por el Parlamento al principio del ejercicio presupuestario)
21.1	Créditos presupuestarios públicos de I+D en el presupuesto final (presupuesto revisado aprobado durante el ejercicio presupuestario)

2. Todas las variables se declararán anualmente.
3. El primer año de referencia para el que habrá que elaborar las estadísticas será el año natural 2004. Si es necesario introducir cambios de gran envergadura en los sistemas estadísticos nacionales, la Comisión podrá conceder excepciones a los Estados miembros respecto de las estadísticas elaboradas para el primer año de referencia.
4. En el caso de la variable 21.0 (con todos sus desgloses), los resultados deberán transmitirse en un plazo de 6 meses una vez finalizado el año natural del período de referencia; en el caso de la variable 21.1 (con todos sus desgloses), este plazo será de 12 meses. En el caso de la variable 21.1, la transmisión de resultados con arreglo a la nomenclatura para el análisis y comparación de programas y presupuestos científicos (NABS) a nivel de subcapítulo será optativa.
5. Producción de resultados:
 - 5.1. Los resultados de las estadísticas elaboradas para las variables 21.0 y 21.1 deben desglosarse con arreglo a la nomenclatura para el análisis y comparación de programas y presupuestos científicos (NABS), a nivel de capítulo.
 - 5.2. Los resultados de las estadísticas elaboradas para la variable 21.1 deben desglosarse con arreglo a la nomenclatura para el análisis y comparación de programas y presupuestos científicos (NABS), a nivel de subcapítulo.
6. Los conceptos y definiciones relativos a las estadísticas definidas en la presente sección son los que se describen en el Manual de Frascati.

Sección 3

Otras estadísticas sobre ciencia y tecnología

Los trabajos relativos a los demás campos de las estadísticas sobre ciencia y tecnología se centrarán especialmente en las áreas siguientes:

- a) estadísticas sobre recursos humanos en ciencia y tecnología (incluidas estadísticas desglosadas por sexo y estadísticas de movilidad) (HRST): desarrollo y aplicación de un marco general para las estadísticas sobre HRST, especialmente mediante un mejor aprovechamiento de las fuentes de datos nacionales e internacionales existentes (también dentro del sistema estadístico europeo). Deberá prestarse especial atención a los aspectos de género;

- b) estadísticas sobre patentes: desarrollo y aplicación de un marco general para las estadísticas sobre patentes, elaborando periódicamente estadísticas e indicadores nacionales e internacionales sobre patentes sobre la base de la información disponible en las oficinas de patentes nacionales e internacionales;
- c) estadísticas sobre industrias de alta tecnología y servicios basados en el conocimiento: desarrollo y aplicación de un marco general para las estadísticas sobre industrias de alta tecnología y servicios basados en el conocimiento, especialmente mediante un mejor aprovechamiento de las fuentes de datos nacionales e internacionales existentes (también dentro del sistema estadístico europeo). Estos trabajos incluyen la identificación y clasificación de actividades y productos, la medición de los resultados económicos de dichas actividades y su contribución al comportamiento de toda la economía;
- d) otras estadísticas sobre ciencia y tecnología: los trabajos suplementarios de desarrollo y aplicación se refieren, entre otras cosas, a las estadísticas de biotecnología, nanotecnología, balanza de pagos tecnológicos, nuevos desgloses de las estadísticas existentes por clase de tamaño u otros ámbitos.

En el caso de los campos enumerados en la presente sección, los datos necesarios se obtendrán principalmente de fuentes estadísticas existentes o de otro tipo de fuentes (p. ej. en el ámbito de las estadísticas sociales o económicas).

REGLAMENTO (CE) Nº 754/2004 DE LA COMISIÓN**de 21 de abril de 2004****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Videomonitor en color con pantalla de plasma de 106 cm de diagonal (medidas totales en cm: 104 de ancho, 64,8 de alto y 9,5 de profundidad), y configuración de 852 x 480 píxeles. El aparato tiene las interfaces siguientes: — un conector RGB, — un conector DVI (interfaz visual digital); — un conector de control. Con el conector RGB, el aparato puede visualizar datos directamente de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos. Con el conector DVI, el aparato puede visualizar señales procedentes de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos u otra fuente, por ejemplo de un reproductor de DVD o de una videoconsola, a través de un selector de canales (caja sintonizadora).	8528 21 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90. Se excluye de la subpartida 8471 60 dado que el monitor no es del tipo usado exclusiva o principalmente en una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos (véase la nota 5 del capítulo 84). Tampoco se puede clasificar en la partida 8531 ya que su función no es la de proporcionar una señalización visual (véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8531, letra D).
2. Videomonitor en color con pantalla de plasma de 106 cm de diagonal (medidas totales en cm: 103 de ancho, 63,6 de alto y 9,5 de profundidad), y configuración de 1024 x 1024 píxeles y altavoces desmontables El aparato tiene las interfaces siguientes: — un conector DVI (interfaz visual digital), — un conector de control. Con el conector DVI, el aparato puede visualizar señales procedentes de una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos u otra fuente, por ejemplo de un reproductor de DVD o de una videoconsola, a través de un selector de canales (caja sintonizadora).	8528 21 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 21 y 8528 21 90. Se excluye de la subpartida 8471 60 dado que el monitor no es del tipo usado exclusiva o principalmente en una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos (véase la nota 5 del capítulo 84). Tampoco se puede clasificar en la partida 8531 ya que su función no es la de proporcionar una señalización visual (véanse las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 8531, letra D).

REGLAMENTO (CE) Nº 755/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 2004
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (limones)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 265/2004 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los

limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 23 de abril de 2004 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los limones, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 265/2004, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 23 y antes del 30 de abril de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 756/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2004****relativo a la interrupción de la pesca de gamba nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, fija las cuotas de gamba nórdica para el año 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de gamba nórdica efectuadas en aguas de la zona NAFO 3L por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado

miembro han alcanzado la cuota asignada para 2004. La Comunidad ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de marzo de 2004, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gamba nórdica en aguas de la zona NAFO 3L efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 2004.

Se prohíbe la pesca de gamba nórdica en aguas de la zona NAFO 3L efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de la Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 757/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 2004
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 694/2004 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 694/2004, a los datos que conoce la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Para los productos consignados en el anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 694/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6)

⁽²⁾ DO L 108 de 16.4.2004, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de abril de 2004, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911		L02	EUR/100 kg	61,40
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953		A01	EUR/100 kg	78,82
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737		L02	EUR/100 kg	65,44
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624		A01	EUR/100 kg	84,00
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	65,85
	L02	EUR/100 kg	22,02		A01	EUR/100 kg	84,52
	A01	EUR/100 kg	31,46	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,23
	L02	EUR/100 kg	34,40		A01	EUR/100 kg	85,02
	A01	EUR/100 kg	49,14	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,91
	L02	EUR/100 kg	37,94		A01	EUR/100 kg	85,89
	A01	EUR/100 kg	54,20	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	71,91
	L02	EUR/100 kg	22,02		A01	EUR/100 kg	92,31
	A01	EUR/100 kg	31,46	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	65,85
	L02	EUR/100 kg	34,40		A01	EUR/100 kg	84,52
	A01	EUR/100 kg	49,14	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,23
	L02	EUR/100 kg	37,94		A01	EUR/100 kg	85,02
	A01	EUR/100 kg	54,20	0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,91
	L02	EUR/100 kg	43,24		A01	EUR/100 kg	85,89
	A01	EUR/100 kg	61,77	0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	70,62
	L02	EUR/100 kg	43,24		A01	EUR/100 kg	90,66
	A01	EUR/100 kg	61,77	0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	71,91
	L02	EUR/100 kg	63,55		A01	EUR/100 kg	92,31
	A01	EUR/100 kg	90,78	0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	76,98
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/100 kg	98,82
	A01	EUR/100 kg	40,00	0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	79,85
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/100 kg	102,51
	A01	EUR/100 kg	40,00	0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	83,18
	L02	EUR/kg	0,3314		A01	EUR/100 kg	106,77
	A01	EUR/kg	0,4000	0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/kg	0,3314
	L02	EUR/kg	0,3314		A01	EUR/kg	0,4000
	A01	EUR/kg	0,4000	0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,5884
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/kg	0,7552
	A01	EUR/100 kg	40,00	0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6140
	L02	EUR/100 kg	58,84		A01	EUR/kg	0,7882
	A01	EUR/100 kg	75,52	0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6544
	L02	EUR/100 kg	61,40		A01	EUR/kg	0,8400
	A01	EUR/100 kg	78,82	0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,5884
	L02	EUR/100 kg	65,44		A01	EUR/kg	0,7552
	A01	EUR/100 kg	84,00	0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—
0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6140
	L02	EUR/100 kg	33,14		A01	EUR/kg	0,7882
	A01	EUR/100 kg	40,00				
0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—				
	L02	EUR/100 kg	58,84				
	A01	EUR/100 kg	75,52				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,6544		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	0,8400		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,6585		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	0,8452		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,6585		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	0,8452		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—	0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7062		L02	EUR/100 kg	28,26
	A01	EUR/kg	0,9066		A01	EUR/100 kg	34,12
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312		L02	EUR/100 kg	33,14
	A01	EUR/100 kg	7,589		A01	EUR/100 kg	40,00
0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312		L02	EUR/100 kg	33,14
	A01	EUR/100 kg	7,589		A01	EUR/100 kg	40,00
0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278		L02	EUR/100 kg	58,84
	A01	EUR/100 kg	8,969		A01	EUR/100 kg	75,52
0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278		L02	EUR/100 kg	61,40
	A01	EUR/100 kg	8,969		A01	EUR/100 kg	78,82
0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	26,57		L02	EUR/100 kg	65,44
	A01	EUR/100 kg	37,96		A01	EUR/100 kg	84,00
0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359		L02	EUR/100 kg	65,85
	A01	EUR/kg	0,1941		A01	EUR/100 kg	84,52
0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359		L02	EUR/100 kg	66,23
	A01	EUR/kg	0,1941		A01	EUR/100 kg	85,02
0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1410		L02	EUR/100 kg	66,91
	A01	EUR/kg	0,2014		A01	EUR/100 kg	85,89
0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1590		L02	EUR/100 kg	71,91
	A01	EUR/kg	0,2271		A01	EUR/100 kg	92,31
0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—	0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,1410		L02	EUR/kg	0,3314
	A01	EUR/kg	0,2014		A01	EUR/kg	0,4000
0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	32,67		L02	EUR/kg	0,3314
	A01	EUR/100 kg	39,43		A01	EUR/kg	0,4000
0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	32,67		L02	EUR/kg	0,5884
	A01	EUR/100 kg	39,43		A01	EUR/kg	0,7552
0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	58,31		L02	EUR/kg	0,6140
	A01	EUR/100 kg	74,85		A01	EUR/kg	0,7882
0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	60,86		L02	EUR/kg	0,6544
	A01	EUR/100 kg	78,12		A01	EUR/kg	0,8400
0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	64,86		L02	EUR/kg	0,1359
	A01	EUR/100 kg	83,25		A01	EUR/kg	0,1941
0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	65,25		L02	EUR/100 kg	131,54
	A01	EUR/100 kg	83,76		A01	EUR/100 kg	108,54
0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—	0405 10 11 9700	L01	EUR/100 kg	146,34
	L02	EUR/kg	0,5831		L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,7485		A01	EUR/100 kg	134,83
0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—	0405 10 19 9500	L01	EUR/100 kg	111,25
	L02	EUR/kg	0,6486		L02	EUR/100 kg	150,00
	A01	EUR/kg	0,8325		A01	EUR/100 kg	—
0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911		L01	EUR/100 kg	131,54
0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95		L02	EUR/100 kg	108,54
0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	146,34
	L02	EUR/100 kg	22,02				
	A01	EUR/100 kg	31,46				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83		L04	EUR/100 kg	34,75
	L02	EUR/100 kg	111,25		075	EUR/100 kg	36,92
	A01	EUR/100 kg	150,00		400	EUR/100 kg	—
0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9630	A01	EUR/100 kg	43,43
	075	EUR/100 kg	131,54		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	108,54		L04	EUR/100 kg	38,80
	A01	EUR/100 kg	146,34		075	EUR/100 kg	41,21
0405 10 30 9300	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9640	400	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	134,83		A01	EUR/100 kg	48,48
	L02	EUR/100 kg	111,25		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	150,00		L04	EUR/100 kg	57,00
0405 10 30 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9650	075	EUR/100 kg	60,57
	075	EUR/100 kg	134,83		400	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	111,25		A01	EUR/100 kg	71,26
	A01	EUR/100 kg	150,00		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9300	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	47,50
	075	EUR/100 kg	134,83		075	EUR/100 kg	50,47
	L02	EUR/100 kg	111,25		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	150,00		A01	EUR/100 kg	59,37
0405 10 50 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	131,54		L04	EUR/100 kg	17,62
	L02	EUR/100 kg	108,54		075	EUR/100 kg	18,73
	A01	EUR/100 kg	146,34		400	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	22,03
	075	EUR/100 kg	134,83		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	111,25		L04	EUR/100 kg	21,36
	A01	EUR/100 kg	150,00		075	EUR/100 kg	22,70
0405 10 90 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9850	400	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	139,77		A01	EUR/100 kg	26,71
	L02	EUR/100 kg	115,32		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	155,49		0406 20 90 9100	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	123,34		L04	EUR/100 kg	39,39
	L02	EUR/100 kg	101,76		075	EUR/100 kg	41,85
	A01	EUR/100 kg	137,21		400	EUR/100 kg	14,39
0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	A01	EUR/100 kg	49,24
	075	EUR/100 kg	128,26		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	105,82		L04	EUR/100 kg	51,99
	A01	EUR/100 kg	142,69		075	EUR/100 kg	55,24
0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	400	EUR/100 kg	19,17
	075	EUR/100 kg	170,78		A01	EUR/100 kg	64,99
	L02	EUR/100 kg	140,92		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	190,00		L04	EUR/100 kg	55,25
0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	075	EUR/100 kg	58,71
	075	EUR/100 kg	136,60		400	EUR/100 kg	20,38
	L02	EUR/100 kg	112,71		A01	EUR/100 kg	69,06
	A01	EUR/100 kg	151,96		L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L04	EUR/100 kg	61,73
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	65,61
	L04	EUR/100 kg	25,26		400	EUR/100 kg	22,74
	075	EUR/100 kg	26,84		A01	EUR/100 kg	77,18
0406 10 20 9290	400	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,57		L04	EUR/100 kg	5,20
	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	10,33
	L04	EUR/100 kg	23,50		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9300	075	EUR/100 kg	24,96	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	12,15
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,37		L04	EUR/100 kg	7,61
	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	15,16
0406 10 20 9610	L04	EUR/100 kg	10,31	0406 30 31 9730	400	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	10,95		A01	EUR/100 kg	17,84
	400	EUR/100 kg	—				
	A01	EUR/100 kg	12,88				
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	34,26				
	075	EUR/100 kg	36,40				
	400	EUR/100 kg	—				
	A01	EUR/100 kg	42,83				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	5,20		L04	EUR/100 kg	60,58
	075	EUR/100 kg	10,33		075	EUR/100 kg	74,02
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	12,15		A01	EUR/100 kg	87,08
0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	7,61		L04	EUR/100 kg	60,17
	075	EUR/100 kg	15,16		075	EUR/100 kg	73,22
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	17,84		A01	EUR/100 kg	86,14
0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07		L04	EUR/100 kg	54,50
	075	EUR/100 kg	22,05		075	EUR/100 kg	66,31
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,94		A01	EUR/100 kg	78,02
0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	7,61		L04	EUR/100 kg	50,09
	075	EUR/100 kg	15,16		075	EUR/100 kg	61,04
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	11,62
	A01	EUR/100 kg	17,84		A01	EUR/100 kg	71,82
0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07		L04	EUR/100 kg	50,09
	075	EUR/100 kg	22,05		075	EUR/100 kg	61,04
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	11,62
	A01	EUR/100 kg	25,94		A01	EUR/100 kg	71,82
0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,07		L04	EUR/100 kg	45,77
	075	EUR/100 kg	22,05		075	EUR/100 kg	55,99
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,94		A01	EUR/100 kg	65,86
0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	12,52		L04	EUR/100 kg	46,24
	075	EUR/100 kg	24,93		075	EUR/100 kg	56,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,33		A01	EUR/100 kg	65,91
0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	70,86
	075	EUR/100 kg	26,15		075	EUR/100 kg	86,60
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	27,94
	A01	EUR/100 kg	30,77		A01	EUR/100 kg	101,87
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,33		L04	EUR/100 kg	70,86
	075	EUR/100 kg	64,11		075	EUR/100 kg	86,60
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	18,27
	A01	EUR/100 kg	75,42		A01	EUR/100 kg	101,87
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,96		L04	EUR/100 kg	68,13
	075	EUR/100 kg	65,82		075	EUR/100 kg	82,88
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	27,40
	A01	EUR/100 kg	77,44		A01	EUR/100 kg	97,51
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,13		L04	EUR/100 kg	75,07
	075	EUR/100 kg	82,88		075	EUR/100 kg	92,33
	400	EUR/100 kg	27,40		400	EUR/100 kg	26,01
	A01	EUR/100 kg	97,51		A01	EUR/100 kg	108,62
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,40		L04	EUR/100 kg	74,69
	075	EUR/100 kg	85,65		075	EUR/100 kg	91,57
	400	EUR/100 kg	28,24		400	EUR/100 kg	29,08
	A01	EUR/100 kg	100,76		A01	EUR/100 kg	107,73
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	70,40				
	075	EUR/100 kg	85,65				
	400	EUR/100 kg	28,24				
	A01	EUR/100 kg	100,76				
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	68,99				
	075	EUR/100 kg	83,73				
	400	EUR/100 kg	20,26				
	A01	EUR/100 kg	98,50				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	71,80		L04	EUR/100 kg	57,77	
	075	EUR/100 kg	88,45		075	EUR/100 kg	72,83	
	400	EUR/100 kg	22,25		400	EUR/100 kg	14,16	
	A01	EUR/100 kg	104,05		A01	EUR/100 kg	85,68	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,60	
	L04	EUR/100 kg	71,80		075	EUR/100 kg	73,59	
	075	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	15,53	
	400	EUR/100 kg	22,25		A01	EUR/100 kg	86,58	
	A01	EUR/100 kg	104,05	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	62,25	
	L04	EUR/100 kg	62,53		075	EUR/100 kg	77,36	
	075	EUR/100 kg	76,15		400	EUR/100 kg	17,57	
	400	EUR/100 kg	23,94		A01	EUR/100 kg	91,02	
	A01	EUR/100 kg	89,59	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	68,67	
	L04	EUR/100 kg	62,96		075	EUR/100 kg	83,97	
	075	EUR/100 kg	76,98		400	EUR/100 kg	20,57	
	400	EUR/100 kg	10,11		A01	EUR/100 kg	98,80	
	A01	EUR/100 kg	90,55	0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	56,77			L04	EUR/100 kg	48,15
	075	EUR/100 kg	69,08			075	EUR/100 kg	60,67
	400	EUR/100 kg	—			400	EUR/100 kg	12,67
	A01	EUR/100 kg	81,27	A01		EUR/100 kg	71,38	
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	63,58		L04	EUR/100 kg	53,80	
	075	EUR/100 kg	77,36		075	EUR/100 kg	67,59	
	400	EUR/100 kg	10,52		400	EUR/100 kg	14,30	
	A01	EUR/100 kg	91,02		A01	EUR/100 kg	79,51	
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	60,49		L04	EUR/100 kg	55,21	
	075	EUR/100 kg	72,97		075	EUR/100 kg	68,61	
	400	EUR/100 kg	10,52		400	EUR/100 kg	15,67	
	A01	EUR/100 kg	85,85		A01	EUR/100 kg	80,72	
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	58,66		L04	EUR/100 kg	62,44	
	075	EUR/100 kg	72,84		075	EUR/100 kg	75,98	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	21,65	
	A01	EUR/100 kg	85,69		A01	EUR/100 kg	89,39	
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	62,20		L04	EUR/100 kg	62,44	
	075	EUR/100 kg	75,48		075	EUR/100 kg	75,98	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	17,57	
	A01	EUR/100 kg	88,81		A01	EUR/100 kg	89,39	
0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	61,61		L04	EUR/100 kg	26,61	
	075	EUR/100 kg	74,33		075	EUR/100 kg	32,51	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	87,45		A01	EUR/100 kg	38,25	
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	50,30		L04	EUR/100 kg	61,32	
	075	EUR/100 kg	61,44		075	EUR/100 kg	74,60	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	12,33	
	A01	EUR/100 kg	72,29		A01	EUR/100 kg	87,77	
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	63,58					
	075	EUR/100 kg	77,36					
	400	EUR/100 kg	21,64					
	A01	EUR/100 kg	91,02					
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	68,67					
	075	EUR/100 kg	83,97					
	400	EUR/100 kg	26,97					
	A01	EUR/100 kg	98,80					
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	62,96					
	075	EUR/100 kg	76,98					
	400	EUR/100 kg	23,60					
	A01	EUR/100 kg	90,55					
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	66,55		L04	EUR/100 kg	60,58
	075	EUR/100 kg	80,62		075	EUR/100 kg	74,02
	400	EUR/100 kg	12,33		400	EUR/100 kg	12,33
	A01	EUR/100 kg	94,84		A01	EUR/100 kg	87,08
0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	67,87	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	81,51		L04	EUR/100 kg	47,53
	400	EUR/100 kg	16,34		075	EUR/100 kg	59,48
	A01	EUR/100 kg	95,90		400	EUR/100 kg	15,53
					A01	EUR/100 kg	69,98

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría Eslovenia, Chipre, los Estados Unidos de América.

L02 Andorra, Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Croacia, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 758/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2004****por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

El mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres. Es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos. Procede rechazar las solicitudes de certificados para los productos correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se rechazan las solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC0402 21, 0402 29, 0403 9013 9300, 0404 9023 9130, 0404 9083 9130, presentadas del 16 al 21 de abril de 2004, inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2003 (JO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

REGLAMENTO (CE) Nº 759/2004 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2004****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de abril de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2004

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria de determinados productos que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 1308]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/372/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3, su artículo 14, su artículo 15 y el apartado 2 de su artículo 22,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 5 de su artículo 8, la letra b) del apartado 2 de su artículo 9 y la letra c) de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾ establece las condiciones sanitarias de la Comunidad aplicables a las importaciones de animales y carne fresca, incluida la carne picada, procedentes de terceros países.
- (2) La Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽⁴⁾ establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y algunas disposi-

ciones relativas al tránsito ya están previstas en el artículo 11, tales como la utilización de los mensajes ANIMO y el documento veterinario común de entrada.

- (3) Sin embargo, para salvaguardar la situación sanitaria en la Comunidad, es necesario asegurar también que las partidas de carne fresca que transitan por la Comunidad cumplan las condiciones zoosanitarias aplicables en los países autorizados con respecto a las especies de que se trate.
- (4) A la vista de la experiencia adquirida, parece que la presentación en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, de los documentos veterinarios originales, expedidos en el tercer país exportador para cumplir las exigencias reglamentarias del tercer país de destino, no es suficiente para garantizar el respeto de las condiciones zoosanitarias que regulan la introducción sin riesgos de los productos en cuestión en el territorio de la Comunidad. Conviene, por tanto, establecer un modelo específico de certificado zoosanitario destinado a ser utilizado para los productos afectados, en situaciones de tránsito.
- (5) Conviene también clarificar la aplicación de la condición establecida en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE, según la cual sólo se permitirá el tránsito de partidas procedentes de un tercer país para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la Comunidad, mencionando la lista de terceros países anexa a la Decisión 79/542/CEE.
- (6) Sin embargo, deben preverse condiciones particulares para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia y procedentes de este país, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y teniendo en cuenta los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en algunos momentos del año.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE de la Comisión (DO L 73 de 11.3.2004, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

- (7) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión⁽¹⁾ establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión, y conviene precisar los puestos de inspección fronterizos designados para el control de dichos tránsitos teniendo en cuenta la presente Decisión.
- (8) La Decisión 79/542/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 79/542/CE se modificará como sigue:

- 1) Se insertará el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Los Estados miembros velarán por que las partidas de carne para el consumo humano, incluida la carne picada, introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, cumplan los requisitos siguientes:

- a) procederán del territorio de un tercer país o de una parte del mismo mencionado en la parte 1 del anexo II de la presente Decisión para la importación de carne fresca de la especie en cuestión;
 - b) satisfarán las condiciones zoosanitarias específicas para la especie en cuestión mencionada en el modelo de certificado veterinario correspondiente incluido en la parte 2 del anexo II;
 - c) irán acompañadas de un certificado zoosanitario elaborado con arreglo al modelo establecido en el anexo III, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate;
 - d) estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento, (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.»
- 2) Se insertará el artículo 12 ter siguiente:
- «Artículo 12 ter
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 bis, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección

fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo IV, de las partidas procedentes de Rusia o destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;
 - b) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción "SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA, puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina" de inspección fronteriza;
 - c) se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada haya certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento, (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.»
- 3) Los anexos quedan modificados conforme al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de mayo de 2004.

El apartado 1 del artículo 1 y el punto 1 del anexo sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/273/CE (DO L 86 de 24.3.2004, p. 21).

Código ISO	Estado miembro	Puesto de inspección fronterizo
LT	Lituania	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/881/CE para Lituania
LV	Letonia	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/881/CE para Letonia
PL	Polonia	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/881/CE para Polonia»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2004

que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematópoyética infecciosa (NHI)

[notificada con el número C(2004) 1309]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/373/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2002/308/CE de la Comisión ⁽²⁾ se establecen listas de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas situadas en zonas no autorizadas en relación con determinadas enfermedades de los peces.
- (2) Francia y Alemania han comunicado los motivos que justifican la concesión de la calificación de zonas autorizadas respecto de la NHI y la SHV en determinadas zonas de sus territorios. Tal documentación demuestra que las zonas indicadas cumplen las condiciones contempladas en el artículo 5 de la Directiva 91/67/CEE. Por consiguiente, procede conceder la calificación a esas zonas y añadirlas a la lista de zonas autorizadas.
- (3) Austria e Italia han comunicado los motivos que justifican la concesión de la calificación de piscifactorías autorizadas situadas en zonas no autorizadas respecto de la NHI y la SHV a determinadas explotaciones situadas en sus territorios. Tal documentación demuestra que las explotaciones indicadas cumplen las condiciones contempladas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE. Por lo tanto, procede concederles la calificación de piscifactoría autorizada situada en una zona no autorizada y añadirlas a la lista de piscifactorías autorizadas.
- (4) Italia ha notificado el hallazgo positivo de SHV en lucios (*Esox lucius*) en una parte de una zona continental previamente considerada exenta de dicha enfermedad y en una

explotación previamente considerada exenta de SHV. Es conveniente, por tanto, derogar la calificación de zona continental autorizada y explotación autorizada respecto de SHV.

- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2002/308/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/308/CE se modificará como sigue:

- 1) El texto del anexo I se sustituirá por el del anexo I de la presente Decisión.
- 2) El texto del anexo II se sustituirá por el del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 106 de 23.4.2002, p. 28; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/839/CE (DO L 319 de 4.12.2003, p. 21).

ANEXO I

«ANEXO I

ZONAS AUTORIZADAS EN RELACIÓN CON LAS ENFERMEDADES DE LOS PECES SEPTICEMIA HEMORRÁGICA VIRAL (SHV) Y NECROSIS HEMATOPOYÉTICA INFECCIOSA (NHI)**1.A. ZONAS ⁽¹⁾ AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN DINAMARCA**

- | | |
|-----------------------|---------------------|
| — Hansted Å | — Slette Å |
| — Hovmølle Å | — Bredkær Bæk |
| — Grenå | — Vandløb til Kilen |
| — Treå | — Resenkær Å |
| — Alling Å | — Klostermølle Å |
| — Kastbjerg | — Hvidbjerg Å |
| — Villestrup Å | — Knidals Å |
| — Korup Å | — Spang Å |
| — Sæby Å | — Simsted Å |
| — Elling Å | — Skals Å |
| — Uggerby Å | — Jordbro Å |
| — Lindenberg Å | — Fåremølle Å |
| — Øster Å | — Flynder Å |
| — Hasseris Å | — Damhus Å |
| — Binderup Å | — Karup Å |
| — Vidkær Å | — Gudenåen |
| — Dybvad Å | — Halkær Å |
| — Bjørnsholm Å | — Storåen |
| — Trend Å | — Århus Å |
| — Lerkenfeld Å | — Bygholm Å |
| — Vester Å | — Grejs Å |
| — Lønnerup med tilløb | — Ørum Å |

1.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN DINAMARCA

- Dinamarca ⁽²⁾

2. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ALEMANIA**2.1. BADEN WÜRTTEMBERG ⁽³⁾**

- Isenburger Tal desde el nacimiento del riachuelo de la piscifactoría de Falkenstein
- Eyach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la primera represa aguas abajo situada cerca de la ciudad de Haigerloch
- Andelsbach y sus tributarios desde el nacimiento hasta la turbina próxima a la ciudad de Krauchenwies
- Lauchert y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la turbina próxima a la ciudad de Sigma-ringendorf
- Grosse Lauter y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la cascada próxima a Lauterach
- Wolfegger Aach y sus tributarios desde el nacimiento hasta el obstáculo de la cascada próxima a Baienfurth
- La cuenca fluvial del ENZ, formada por Grosse Enz, Kleine Enz y Eyach desde el nacimiento hasta la presa infranqueable situada en el centro de Neuenbürg

⁽¹⁾ Cuencas hidrográficas y zonas litorales a que pertenecen.

⁽²⁾ Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

⁽³⁾ Parte de las cuencas hidrográficas.

3. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ESPAÑA

3.1. REGIÓN: PRINCIPADO DE ASTURIAS

Zonas continentales

— Todas las cuencas fluviales de Asturias

Zonas litorales

— Toda la costa de Asturias

3.2. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Zonas continentales

— Cuencas fluviales de Galicia:

- Incluidas las cuencas del Eo, el Sil desde su nacimiento en la provincia de León, el Miño desde su nacimiento hasta la presa de Frieira y el Limia desde su nacimiento hasta la presa Das Conchas
- Excluida la cuenca del Tâmega

Zonas litorales

— Zona costera de Galicia desde la desembocadura del Eo (Isla Pancha) hasta la Punta Picos (desembocadura del Miño)

3.3. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Zonas continentales

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón
- Río Isuela desde su nacimiento hasta la presa de Arguis
- Río Flumen desde su nacimiento hasta la presa de Santa María de Belsue
- Río Guatizalema desde su nacimiento hasta la presa de Vadiello
- Río Cinca desde su nacimiento hasta la presa de Grado
- Río Esera desde su nacimiento hasta la presa de Barasona
- Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la presa de Santa Ana
- Río Matarraña desde su nacimiento hasta la presa de Aguas de Pena
- Río Pena desde su nacimiento hasta la presa de Pena
- Río Guadalaviar-Turia desde su nacimiento hasta la presa del Generalísimo, en la provincia de Valencia
- Río Mijares desde su nacimiento hasta la presa de Arenós, en la provincia de Castellón

Los demás cursos fluviales de la Comunidad de Aragón se consideran zonas de seguridad

3.4. REGIÓN: COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Zonas continentales

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón
- Río Bidasoa desde su nacimiento hasta su desembocadura
- Río Leizarán desde su nacimiento hasta la presa de Leizarán (Muga)

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Foral de Navarra se consideran zonas de seguridad

3.5. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Zonas continentales

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón
- Río Duero desde su nacimiento hasta la presa de Aldeávila
- Río Sil
- Río Tiétar desde su nacimiento hasta la presa de Rosarito
- Río Alberche desde su nacimiento hasta el embalse de Burguillos

Los demás cursos fluviales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se consideran zonas de seguridad

3.6. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Zonas continentales

- Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón
- Cuencas fluviales de los ríos siguientes desde su nacimiento hasta el mar:
 - Deva
 - Nansa
 - Saja-Besaya
 - Pas-Pisueña
 - Asón
 - Agüera

Las cuencas fluviales de los ríos Gandarillas, Escudo, Miera y Campiayo se consideran zonas de seguridad

Zonas litorales

- Toda la costa de Cantabria desde la desembocadura del río Deva hasta la cala de Ontón

3.7. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Zonas continentales

Cuenca del Ebro desde su nacimiento hasta el pantano de Mequinenza en la Comunidad de Aragón

4.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN FRANCIA

4.A.1. ADUR-GARONA

Cuencas fluviales

- Cuenca del Charente
- Cuenca del Seudre
- Cuencas de los ríos litorales del estuario de Gironde, en el departamento de Charente-Maritime
- Cuencas fluviales del Nive y del Nivelles, (departamento de los Pirineos Atlánticos)
- Cuenca del Forges (departamento de las Landas)
- Cuenca del Dronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Eglisottes en Monfourat (departamento de Dordoña)
- Cuenca del Beauronne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Faye (departamento de Dordoña)
- Cuenca del Valouse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Roches-Noires (departamento de Dordoña)
- Cuenca del Paillasse, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Grand Forge (departamento de Gironde)
- Cuenca del Ciron, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Castaing (departamentos de Gironde y Lot-et-Garonne)
- Cuenca del Petite Leyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pont-de-l'Espine en Argeouse (departamento de las Landas)
- Cuenca del Pave, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Pave (departamento de las Landas)
- Cuenca del Escource, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-de-Barbe (departamento de las Landas)
- Cuenca de Geloux, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano D38 en Saint-Martin-d'Oney (departamento de las Landas)
- Cuenca del Estrigon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Campet-et-Lamolère (departamento de las Landas)

- Cuenca del Estampon, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de l'Ancienne Minoterie en Roquefort (departamento de las Landas)
- Cuenca del Gélise, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano situado aguas arriba de la confluencia del Gélise y el Osse (departamentos de las Landas y Lot-et-Garonne)
- Cuenca del Magescq, desde el nacimiento de las corrientes hasta la desembocadura (departamento de las Landas)
- Cuenca del Luys, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Moulin-d'Oro (departamento de los Pirineos Atlánticos)
- Cuenca del Neez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Jurançon (departamento de los Pirineos Atlánticos)
- Cuenca del Beez, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Nay (departamento de los Pirineos Atlánticos)
- Cuenca del Gave-de-Cauterets, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano Calypso, de la central de Soulom (departamento de los Altos Pirineos)

Zonas litorales

- Toda la costa atlántica comprendida entre el límite norte del litoral del departamento de Vendée y el límite sur del litoral del departamento de Charente-Maritime

4.A.2. LOIRA-BRETAÑA

Zonas continentales

- Todas las cuencas fluviales situadas en la región de Bretaña, con excepción de las siguientes:
 - Vilaine
 - Aven
 - Ster-Goz
 - parte baja de la cuenca del Elorn
- Cuenca del Sèvre Niortés
- Cuenca del Lay
- Zonas siguientes de la cuenca del Vienne:
 - Cuenca del río Vienne desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Châtellerault (departamento de Vienne)
 - Cuenca del río La Gartempe desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano (represa) de Saint Pierre de Maillé (departamento de Vienne)
 - Cuenca del río La Creuse desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bénavent (departamento de Indre)
 - Cuenca del río Le Suin desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Douadic (departamento de Indre)
 - Cuenca del río La Claise desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Bossay-sur-Claise (departamento de Indre y Loira)
 - Cuenca del arroyo de Velleches y de los “des trois Moulins” desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de “trois Moulins” (departamento de Vienne)
 - Cuencas de los ríos litorales atlánticos del departamento de Vendée

Zonas litorales

- Toda la costa bretona, con excepción de las zonas siguientes:
 - Rada de Brest
 - Ensenada de Camaret
 - Zona litoral entre la “punta de Trévignon” y la desembocadura del río Laïta
 - Zona litoral entre la desembocadura del río Tohon y el límite del departamento

4.A.3. SENA-NORMANDÍA

Zonas continentales

- Cuenca del Sélune

4.A.4. AQUITANIA

Cuencas fluviales

- Cuenca del Vignac, desde el nacimiento de las corrientes hasta la presa de “la Forge”
- Cuenca del Gouaneyre, desde el nacimiento de las corrientes hasta la presa de “Maillières dam”
- Cuenca del río Susselgue desde el nacimiento hasta la presa “de Susselgue”
- Cuenca del río Luzou desde el nacimiento hasta la presa de la piscifactoría “de Laluque”
- Cuenca del río Gouadas desde el nacimiento hasta la presa del “Etange de la Glacière en Saint Vincent de Paul”
- Cuenca del río Bayse desde el nacimiento hasta la presa del “Moulin de Lartia et de Manobre”

4.A.5. MEDIODÍA-PIRINEOS

Cuencas fluviales

- Cuenca del río Cernoin desde el nacimiento hasta la presa de Saint George de Luzençon
- Cuenca del río Dourdou desde el nacimiento de los ríos Dourdou y Grauzon hasta la presa infranqueable de Vabres-l'Abbaye

4.A.6. AIN

- La zona continental de los pantanos de la Dombes

4.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

4.B.1. LOIRA-BRETAÑA

Zonas continentales

- Parte de la cuenca del Loira formada por la cuenca alta del Huisne, desde el nacimiento de las corrientes hasta el pantano de Ferté-Bernard

4.C. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN FRANCIA

4.C.1. LOIRA-BRETAÑA

Zonas continentales

- Zona siguiente de la cuenca del Vienne:
 - Cuenca del Anglin, desde el nacimiento de las corrientes hasta los pantanos de:
 - EDF de Châtellerault, en el río Vienne (departamento de Vienne)
 - Saint Pierre de Maillé, en el río La Gartempe (departamento de Vienne)
 - Bénavent en el río La Creuse (departamento de Indre)
 - Douadic en el río Le Suin (departamento de Indre)
 - Bossay-sur-Claise en el río La Claise (departamento de Indre y Loira)

5.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN IRLANDA

- Irlanda ⁽¹⁾, excepto la isla de Cape Clear

⁽¹⁾ Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

5.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN IRLANDA

— Irlanda ⁽¹⁾

6.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ITALIA**6.A.1. REGIÓN DE TRENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO****Zonas continentales**

- Zona de Val di Fiemme, Fassa y Cembra: cuenca del río Avisio, desde el nacimiento hasta la presa artificial de Serra San Giorgio, en el municipio de Giovo
- Zona de Val delle Sorne: cuenca del río Sorna desde su nacimiento hasta la presa de la central hidroeléctrica de Chizzola (Ala), antes de la confluencia con el Adigio
- Zona del Torrente Adanà: cuenca del río Adanà desde su nacimiento hasta la serie de presas situadas aguas abajo de la piscifactoría Armani Cornelio-Lardaro
- Zona de Rio Manes: Zona que recoge las aguas de Rio Manes después de la cascada situada 200 metros aguas abajo de la piscifactoría "Troticoltura Giovanelli", en la localidad de "La Zinquantina"
- Zona de Val Rendena: cuenca del río Sarca hasta el pantano de Oltresarca en el municipio de Villa Rendena
- Zona de Val di Ledro: cuencas de los ríos Massangla y Ponale desde los respectivos nacimientos hasta la central hidroeléctrica de Centrale en el municipio de Molina di Ledro
- Zona de Valsugana: cuenca del Brenta desde su nacimiento hasta el pantano de Marzotto en Mantincelli, municipio de Grigno
- Zona de Val del Fersina: cuenca del río Fersina desde su nacimiento hasta la cascada de Ponte Alto

6.A.2. REGIÓN DE LOMBARDÍA: PROVINCIA DE BRESCIA**Zonas continentales**

- Zona del Ogliolo: cuenca del río Ogliolo desde su nacimiento hasta la cascada, situada aguas abajo de la piscifactoría de Adamello, donde el Ogliolo confluye con el Oglio
- Zona del río Caffaro: cuenca de ese río, desde su nacimiento hasta la presa artificial situada a 1 km aguas abajo de la piscifactoría

6.A.3. REGIÓN DE UMBRÍA**Zonas continentales**

- Fosso di Terrà: cuenca del río Terrà desde su nacimiento hasta la represa situada aguas abajo de la piscifactoría Ditta Mountain Fish, en la confluencia del Terrà y el Nera

6.A.4. REGIÓN DEL VÉNETO**Zonas continentales**

- Zona de Belluno: cuenca fluvial, en la provincia de Belluno, desde el nacimiento del Ardo hasta la presa situada aguas abajo de la piscifactoría Centro Sperimentale di Acquacoltura, Valli di Bolzano Bellunese, Belluno, y aguas arriba de la confluencia del Ardo y el Piave

6.A.5. REGIÓN DE TOSCANA**Zonas continentales**

- Zona del Valle del río Serchio: cuenca del Serchio desde su nacimiento hasta el pantano de Piaggione

⁽¹⁾ Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

6.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN ITALIA**6.B.1. REGIÓN DE TRENTINO-ALTO ADIGIO: PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO****Zonas continentales**

- Zona de Valle dei Laghi: cuenca de los lagos de San Massenza, Toblino y Cavedine hasta la presa situada en la zona sur del lago de Cavedine que da a la central hidroeléctrica del municipio de Torbole

6.C. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN ITALIA**Zonas continentales**

- Zona del Lago Trasimeno: lago Trasimeno

7.A. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN SUECIA

- Suecia ⁽¹⁾:
 - excepto la zona de la costa occidental dentro de un semicírculo de 20 km de radio alrededor de la piscifactoría situada en la isla de Björkö, y los estuarios y cuencas de los ríos Göta y Säre hasta la primera presa de cada una de ellas (situadas, respectivamente, en Trollhättan y la entrada del lago de Aspen).

7.B. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN SUECIA

- Suecia ⁽¹⁾

8. ZONAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN EL REINO UNIDO, LAS ISLAS ANGLO-NORMANDAS Y LA ISLA DE MAN

- Gran Bretaña ⁽¹⁾
- Irlanda del Norte ⁽¹⁾
- Guernsey ⁽¹⁾
- Isla de Man ⁽¹⁾»

⁽¹⁾ Incluidas todas las zonas litorales y del interior de su territorio.

ANEXO II

«ANEXO II

PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS EN RELACIÓN CON LAS ENFERMEDADES DE LOS PECES SEPTICEMIA HEMORRÁGICA VIRAL (SHV) Y NECROSIS HEMATOPOYÉTICA INFECCIOSA (NHI)**1. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN BÉLGICA**

1.	La Fontaine aux truites	B-6769 Gérouville
----	-------------------------	-------------------

2. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN DINAMARCA

1.	Vork Dambrug	DK-6040 Egtved
2.	Egebæk Dambrug	DK-6880 Tarm
3.	Bækkelund Dambrug	DK-6950 Ringkøbing
4.	Borups Geddeopdræt	DK-6950 Ringkøbing
5.	Bornholms Lakseklækkeri	DK-3730 Nexø
6.	Langes Dambrug	DK-6940 Lem St.
7.	Brænderigårdens Dambrug	DK-6971 Spjald
8.	Siglund Fiskeopdræt	DK-4780 Stege
9.	Ravning Fiskeri	DK-7182 Bredsten
10.	Ravnkær Dambrug	DK-7182 Bredsten

3.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ALEMANIA**3.A.1. BAJA SAJONIA**

1.	Jochen Moeller	Fischzucht Harkenbleck D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2.	Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen	(sólo incubación) D-37586 Dassel
3.	Dr. R. Rosengarten	Forellenzucht Sieben Quellen D-49124 Georgsmarienhütte
4.	Klaus Kröger	Fischzucht Klaus Kröger D-21256 Handeloh Wörme
5.	Ingeborg Riggert-Schlumbohm	Forellenzucht W. Riggert D-29465 Schnega
6.	Volker Buchtmann	Fischzucht Nordbach D-21441 Garstedt
7.	Sven Kramer	Forellenzucht Kaierde D-31073 Delligsen
8.	Hans-Peter Klusak	Fischzucht Grönegau D-49328 Melle
9.	F. Feuerhake	Forellenzucht Rheden D-31039 Rheden
10.	Horst Pöpke	Fischzucht Pöpke Hauptstraße 14 D-21745 Hemmoor

3.A.2. TURINGIA

1.	Firma Tautenhahn	D-98646 Trostadt
2.	Fischzucht Salza GmbH	D-99734 Nordhausen-Salza
3.	Fischzucht Kindelbrück GmbH	D-99638 Kindelbrück
4.	Reinhardt Strecker	Forellenzucht Orgelmühle D-37351 Dingelstadt

3.A.3. BADEN-WÜRTTEMBERG

1.	Heiner Feldmann	Riedlingen/Neufra D-88630 Pfullendorf
2.	Walter Dietmayer	Forellenzucht Walter Dietmayer Hettingen D-72501 Gammertingen
3.	Heiner Feldmann	Bad Waldsee D-88630 Pfullendorf
4.	Heiner Feldmann	Bergatreute D-88630 Pfullendorf
5.	Oliver Fricke	Anlage Wuchzenhofen Boschenmühle D-87764 Mariasteinbach-Legau
6.	Peter Schmaus	Fischzucht Schmaus, Steinental D-88410 Steinental/Hauerz
7.	Josef Schnetz	Fenkenmühle D-88263 Horgenzell
8.	Erwin Steinhart	Quellwasseranlage Steinhart Hettingen D-72513 Hettingen
9.	Hugo Strobel	Quellwasseranlage Otterswang Sägmühle D-72505 Hausen am Andelsbach
10.	Reinhard Lenz	Forsthaus Gaimühle D-64759 Sensbachtal
11.	Peter Hofer	Sulzbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
12.	Stephan Hofer	Oberer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
13.	Stephan Hofer	Unterer Lautenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
14.	Stephan Hofer	Schelklingen D-78727 Aistaig/Oberndorf
15.	Hubert Schuppert	Brutanlage: Obere Fischzucht Mastanlage: Untere Fischzucht D-88454 Unteressendorf

16.	Johannes Dreier	Brunnentobel D-88299 Leutkirch/Hebrazhofen
17.	Peter Störk	Wagenhausen D-88348 Saulgau
18.	Erwin Steinhart	Geislingen/St. D-73312 Geislingen/St.
19.	Joachim Schindler	Forellenzucht Lohmühle D-72275 Alpirsbach
20.	Georg Sohnus	Forellenzucht Sohnus D-72160 Horb-Diessen
21.	Claus Lehr	Forellenzucht Reinerzau D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22.	Hugo Hager	Bruthausanlage D-88639 Walbertsweiler
23.	Hugo Hager	Waldanlage D-88639 Walbertsweiler
24.	Gumpper und Stoll GmbH	Forellenhof Rössle Honau D-72805 Liechtenstein
25.	Ulrich Ibele	Pfrungen D-88271 Pfrungen
26.	Hans Schmutz	Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage) D-89155 Erbach
27.	Wilhelm Drafehn	Obersimonswald D-77960 Seelbach
28.	Wilhelm Drafehn	Brutanlage Seelbach D-77960 Seelbach
29.	Franz Schwarz	Oberharmersbach D-77784 Oberharmersbach
30.	Meinrad Nuber	Langenenslingen D-88515 Langenenslingen
31.	Anton Spieß	Höhmühle D-88353 Kisslegg
32.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Argenweg 50 D-88085 Langenargen Anlage Osterhofen
33.	Kreissportfischereiverein Biberach	Warthausen D-88400 Biberach
34.	Hans Schmutz	Gossenzugen D-89155 Erbach

35.	Reinhard Rösch	Haigerach D-77723 Gengenbach
36.	Harald Tress	Unterlauchringen D-79787 Unterlauchringen
37.	Alfred Tröndle	Tiefenstein D-79774 Albbruck
38.	Alfred Tröndle	Unteralpfen D-79774 Unteralpfen
39.	Peter Hofer	Schenkenbach D-78727 Aisteig/Oberndorf
40.	Heiner Feldmann	Bainders D-88630 Pfullendorf
41.	Andreas Zordel	Fischzucht Im Gänsebrunnen D-75305 Neuenbürg
42.	Hans Fischböck	Forellenzucht am Kocherursprung D-73447 Oberkochen
43.	Reinhold Bihler	Dorfstraße 22 D-88430 Rot a.d. Rot Haslach Anlage: Einöde
44.	Josef Dürr	Forellenzucht Igersheim D-97980 Bad Mergentheim
45.	Kurt Englerth und Sohn GBR	Anlage Berneck D-72297 Seewald
46.	Fischzucht Anton Jung	Anlage Rohrsee D-88353 Kisslegg
47.	Staatliches Forstamt Wangen	Anlage Karsee D-88239 Wangen i.A.
48.	Simon Phillipson	Anlage Weissenbrunnen D-88364 Wolfegg
49.	Hans Klaiber	Anlage Bad Wildbad D-75337 Enzklösterle
50.	Josef Hönig	Forellenzucht Hönig D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51.	Werner Baur	Blitzenreute D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52.	Gerhard Weihmann	Mägerkingen D-72574 Bad Urach-Seeburg
53.	Hubert Belser GBR	Dettingen D-72401 Haigerloch-Gruol

54.	Staatliche Forstämter Ravensburg and Wangen	Aldorfer Wald D-88214 Ravensburg
55.	Anton Jung	Bunkhoferweiher, Schanzwiesweiher and Häcklerweiher D-88353 Kisslegg
56.	Hildegart Litke	Holzweiher D-88480 Achstetten
57.	Werner Wägele	Ellerazhofer Weiher D-88319 Aitrach
58.	Ernst Graf	Hatzenweiler Osterbergstr. 8 D-88239 Wangen-Hatzenweiler
59.	Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg	Argenweg 50 D-88085 Langenargen Anlage Obereisenbach
60.	Forellenzucht Kunzmann	Heinz Kunzmann Unterer Steinweg 64 D-75438 Knittlingen
61.	Meinrad Nuber	Ochsenhausen Obere Wiesen 1 D-88416 Ochsenhausen
62.	Bezirksfischereiverein Nagoldtal e.V.	Kentheim Lange Steige 34 D-75365 Calw
63.	Bernd und Volker Fähnrich	Neumühle D-88260 Ratzenried-Argenbühl
64.	Klaiber "An der Tierwiese"	Hans Klaiber Rathausweg 7 D-75377 Enzklösterle
65.	Parey, Bittigkoffer — Unterreichenbach	Klaus Parey, Mörikeweg 17 D-75331 Engelsbrunn 2
66.	Farm Sauter Anlage Pflegelberg	Gerhard Sauter D-88239 Wangen-Pflegelberg 6
67.	Krattenmacher Anlage Osterhofen	Krattenmacher, Hittelkofen Gasthaus D-88339 Bad Waldsee
68.	Fähnrich Anlage Argenmühle D-88260 Ratzenried-Argenmühle	Bernd und Volker Fähnrich Von Rütistraße D-8339 Bad Waldsee
69.	Gumpper und Stoll Anlage Unterhausen	Gumpper und Stoll GmbH und Co. KG Heerstr. 20 D-72805 Lichtenstein-Honau

70.	Durach Anlage Altann	Antonie Durach Panoramastr. 23 D-88346 Wolfegg-Altann
71.	Städler Anlage Raunsmühle	Paul Städler Raunsmühle D-88499 Riedlingen-Pfummern
72.	König Anlage Erisdorf	Sigfried König Helfenstr. 2/1 D-88499 Riedlingen-Neufra
73.	Forellenzucht Drafehn Anlage Wittelbach	Wilhelm Drafehn Schuttertalsstraße 1 D-77960 Seelbach-Wittelbach
74.	Wirth Anlage Dengelshofen	Günther Wirth D-88316 Isny-Dengelshofen 219
75.	Krämer, Bad Teinach	Sascha Krämer Poststr.11 D-75385 Bad Teinach-Zavelstein
76.	Muffler Anlage Eigeltingen	Emil Muffler Brielholzer Hof D-78253 Eigeltingen
77.	Karpfenteichwirtschaft Mönchsroth	Karl Uhl Fischzucht D-91614 Mönchsroth

3.A.4. RENANIA DEL NORTE — WESTFALIA

1.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Hirschquelle D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2.	Wolfgang Lindhorst-Emme	Am Oelbach D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3.	Hugo Rameil und Söhne	Sauerländer Forellenzucht D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4.	Peter Horres	Ovenhausen, Jätzer Mühle D-37671 Höxter
5.	Wolfgang Middendorf	Fischzuchtbetrieb Middendorf D-46348 Raesfeld
6.	Michael und Guido Kamp Lambachtalstr. 58 D-51766 Engelskirchen-Oesinghausen	Lambacher Forellenzucht und Räucherei

3.A.5. BAVIERA

1.	Gerstner Peter	(Forellenzuchtbetrieb Juraquell) Wellheim D-97332 Volkach
2.	Werner Ruf	Fischzucht Wildbad D-86925 Fuchstal-Leeder
3.	Rogg	Fisch Rogg D-87751 Heimertingen

4.	Fischzucht Graf Anlage D-87737 Reichau	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
5.	Fischzucht Graf Anlage D-87727 Klosterbeuren	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
6.	Fischzucht Graf Anlage D-87743 Egg an der Günz	Fischzucht Graf GbR Engishausen 64 D-87743 Egg an der Günz
7.	Anlage Am Grossen Dürrmaul D-95671 Bärnau	Andreas Rösch Am Grossen Dürrmaul 2 D-95671 Bärnau
8.	Andreas Hofer Anlage D-84524 Mitterhausen	Andreas Hofer Vils 6 D-8419 Velden

3.A.6. SAJONIA

1.	Anglerverband Südsachsen "Mulde/Elster" e.V.	Forellenanlage Schlettau D-09487 Schlettau
2.	H. und G. Ermisch GbR	Forellen- und Lachszucht D-01844 Langburkersdorf

3.A.7. HESSE

1.	Hermann Rameil	Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil D-34311 Naumburg OT Altendorf
----	----------------	--

3.A.8. SCHLESWIG-HOLSTEIN

1.	Hubert Mertin	Forellenzucht Mertin Mühlenweg 6 D-24247 Roderbek
----	---------------	---

3.B. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA NHI EN ALEMANIA

3.B.1. TURINGIA

1.	Thüringer Forstamt Leinefelde	Fischzucht Worbis D-37327 Leinefelde
----	-------------------------------	---

4. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ESPAÑA

4.1. REGIÓN: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1.	Truchas del Prado	Alcalá de Ebro, provincia de Zaragoza (Aragón)
----	-------------------	--

5.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN FRANCIA

5.A.1. ADUR-GARONA

1.	Pisciculture de Sarrance	F-64490 Sarrance (Pyrénées-Atlantiques)
2.	Pisciculture des Sources	F-12540 Cornus (Aveyron)
3.	Pisciculture de Pissos	F-40410 Pissos (Landes)
4.	Pisciculture de Tambareau	F-40000 Mont-de-Marsan (Landes)
5.	Pisciculture "Les Fontaines d'Escot"	F-64490 Escot (Pyrénées-Atlantiques)
6.	Pisciculture de la Forge	F-47700 Casteljaloux (Lot-et-Garonne)

5.A.2. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture du Moulin du Roy	F-62156 Rémy (Pas-de-Calais)
2.	Pisciculture du Bléquin	F-62380 Séninghem (Pas-de-Calais)
3.	Pisciculture de Earls Feldmann F-76340 Hodeng-Au-Bosc	F-80580 Bray-Les-Mareuil
4.	Pisciculture Bonnelle à Ponthoile	Bonnelle F-80133 Ponthoile M. Sohier 26, rue George Deray F-80100Abeville
5.	Pisciculture Bretel à Gezaincourt	Bretel F-80600 Gezaincourt-Doulens M. Sohier 26, rue George Deray F-80100Abeville

5.A.3. AQUITANIA

1.	SARL Salmoniculture de la Ponte — Station d'Alevinage du Ruisseau Blanc	Le Meysout — F-40120 Arue
2.	L'EPST-INRA Pisciculture à Lees Athas	Saillet et Esquit — F-64490 Lees Athas INRA-BP-3 F-64310 Saint-Pee-sur-Nivelle

5.A.4. DROME

1.	Pisciculture "Sources de la Fabrique"	40, Chemin de Robinson F-26000 Valence
----	---------------------------------------	---

5.A.5. ALTA NORMANDÍA

1.	Pisciculture des Godeliers	F-27210 Le Torpt
2.	Pisciculture fédérale de Saint Gertrude F-76490 Maulevrier	Fédération des Associations pour la pêche et la protection du milieu aquatique de Seine-Maritime-11 F-76490 Maulevrier

5.A.6. LOIRA-BRETAÑA

1.	SCEA "Truites du lac de Cartravers"	Bois-Boscher F-22460 Merleac (Côtes-d'Armor)
2.	Pisciculture du Thélohier	F-35190 Cardroc (Ille-et-Vilaine)
3.	Pisciculture de Plainville	F-28400 Marolles-les-Buis (Eure et Loir)
4.	Pisciculture Rémon à Parné sur Roc	SARL Remon 21, rue de la Véquerie F-53260 Parne-sur-Roc (de la Mayenne)
5.	Esosiculture de Feins Étang aux Moins F-5440 Feins	AAPPMA 9, rue Kerautret Botmel F-35200 Rennes

5.A.7. RIN-MOSA

1.	Pisciculture du ruisseau de Dompierre	F-55300 Lacroix-sur-Meuse (Meuse)
2.	Pisciculture de la source de la Deüe	F-55500 Cousances-aux-Bois (Meuse)

5.A.8. RÓDANO-MEDITERRÁNEO-CÓRCEGA

1.	Pisciculture Charles Murgat	Les Fontaines F-38270 Beaufort (Isère)
----	-----------------------------	---

5.A.9. SENA-NORMANDÍA

1.	Pisciculture du Vaucheron	F-55130 Gondrecourt-le-Château (Meuse)
----	---------------------------	--

5.A.10. LANGUEDOC ROSELLÓN

1.	Pisciculture de Pêcher F-48400 Florac	Fédération de la Lozère pour la pêche et la protection du milieu aquatique F-48400 Florac
----	--	--

5.A.11. MEDIODÍA-PIRINEOS

1.	Pisciculture de la source du Durzon	SCEA Pisciculture du mas de pommiers F-12230 Nant
----	-------------------------------------	--

5.A.12. ALPES DE ALTA PROVENZA

1.	Centre piscicole de Roquebiliere F-06450 Roquebiliere	Fédération des Alpes Maritimes pour la pêche et la protection du milieu aquatique F-06450 Roquebiliere
----	--	---

5.B. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV EN FRANCIA

5.B.1. ARTOIS-PICARDÍA

1.	Pisciculture de Sangheen	F-62102 Calais (Pas-de-Calais)
----	--------------------------	--------------------------------

6.A. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN ITALIA

6.A.1. REGIÓN: FRIUL — VENECIA JULIA

Cuenca del Stella		
1.	Azienda ittica agricola Collavini Mario	Via Tiepolo 12 33032 Bertolo (UD) N. I096UD005
2.	Impianto ittigenico de Flambro de Talmassons	Ente tutela pesca del Friuli Venezia Giulia Via Colugna 3 33100 Udine
Cuenca del Tagliamento		
3.	Nuova Azzurra SpA	Nuova Azzurra SpA Via Molino del Cucco 38 Rivoli di Osoppo (UD)
4.	Impianto ittigenico di Forni di Sotto	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 33100 Udine
5.	Impianto di Grauzaria di Moggio Udinese	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 33100 Udine
6.	Impianto ittigenico di Amaro	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 33100 Udine
7.	Impianto ittigenico di Somplago — Mena di Cavazzo Carnico	Ente tutela pesca del Friuli Via Colugna 3 33100 Udine

6.A.2. PROVINCIA AUTÓNOMA DE TRENTO

Cuenca del Noce		
1.	Ass. Pescatori Solandri (Loc. Fucine)	Cavizzana
2.	Troticoltura di Grossi Roberto	Grossi Roberto Via Molini n. 11 Monoclassico (TN) N.121TN010
Cuenca del Brenta		
3.	Campestrin Giovanni	Telve Valsugana (Fontane)
4.	Ittica Resenzola Serafini	Grigno
5.	Ittica Resenzola Selva	Grigno
6.	Leonardi F.lli	Levico Terme (S. Giuliana)
7.	Dellai Giuseppe-Trot. Valsugana	Grigno (Fontana Secca, Maso Puele)
8.	Cappello Paolo	Via Zacconi 21 Loc. Maso Fontane, Roncegno

Cuenca del Adigio

9.	Celva Remo	Pomarolo
10.	Margonar Domenico	Ala (Pilcante)
11.	Degiuli Pasquale	Mattarello (Regole)
12.	Tamanini Livio	Vigolo Vattaro
13.	Troticoltura Istituto agrario di S. Michele a/A.	S. Michele all'Adige

Cuenca del Sarca

14.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Ragoli (Pez)
15.	Stab. Giudicariense La Mola	Tione (Delizia d'Ombra)
16.	Azienda agricola La Sorgente SS	Tione (Saone)
17.	Fonti del Dal ss	Lomaso (Dasindo)
18.	Comfish Srl (antiga Paletti)	Preore (Molina)
19.	Ass. Pescatori Basso Sarca	Tenno (Pranzo)
20.	Troticoltura "La Fiana"	Di Valenti Claudio (Bondo)

6.A.3. REGIÓN: UMBRÍA

Valle del Nera

1.	Impianto itto genico provinciale	Loc Ponte di Cerreto di Spoleto (PG) — Establecimiento público (Provincia de Perusa)
----	----------------------------------	--

6.A.4. REGIÓN: VÉNETO

Cuenca del Astico

1.	Centro ittico Valdastico	Valdastico (Veneto, Province Vicenza)
----	--------------------------	---------------------------------------

Cuenca del Lietta

2.	Azienda Agricola Lietta Sas,	Via Rai 3 31010 Ormelle (TV) N.052TV074
----	------------------------------	---

Cuenca del Bacchiglione

3.	Azienda agricola Troticoltura Grosselle Massimo	Massimo Grosselle Via Palmirona 18 Sandrigo (VI) N. 091VI831
4.	Biasia Luigi	Biasia Luigi Via Ca' D'Oro 25 Bolzano Vic (VI) N. 013VI831

Cuenca del Brenta

5.	Polo Guerrino Via S. Martino 51 Loc. Campese I-36061 Bassano del Grappa	Polo Guerrino Via Tre Case 4 I-36056 Tezze sul Brenta
----	--	---

Río Tione in Fattolè

6.	Piscicoltura Menozzi di Franco e Davide Menozzi SS	Davide Menozzi Via Mazzini 32 Bonferraro de Sorga
----	---	---

Río Tartaro/Cuenca del Tioner

7.	Stanzial Eneide Loc. Casotto	Stanzial Eneide I-37063 Isola Della Scala (VR)
----	---------------------------------	---

Río Celarda

8.	Vincheto di Celarda 021 BL 282	M.I.P.A. Via Gregorio XVI, 8 32100 Belluno
----	-----------------------------------	---

Río Molini

9	Azienda Agricoltura Triticoltura Rio Molini	Azienda Agricoltura Triticoltura Rio Molini Via Molini 6 37020 Brentino Belluno
---	---	---

6.A.5. REGIÓN: VALLE DE AOSTA

Cuenca del Dora Baltea

1.	Stabilimento ittigenico regionale	Rue Mont Blanc 14, Morgex (AO)
----	-----------------------------------	--------------------------------

6.A.6. REGIÓN: LOMBARDÍA

1.	Azienda Triticoltura Foglio Ass	Triticoltura Foglio Angelo SS Piazza Marconi 3 25072 Bagolino
2.	Azienda agricola Pisani Dossi Cascina Oldani, Cislano (MI)	Giorgio Peterlongo Via Veneto 20 — Milano
3.	Centro ittigenico Unione Pesca sportiva della Provincia di Sondrino	Unione Pesca sportiva della Provincia di Sondrino Via Fiume 85 Sondrino

6.A.7. REGIÓN: TOSCANA

Cuenca del Maresca

1.	Allevamento trote di Petrolini Marcello	Petrolini Marcello Via Mulino Vecchio 229 Maresca — S. Marcello P.se (PT)
----	---	---

6.A.8. REGIÓN: LIGURIA

1.	Incubatoio ittico provinciale — Masone Loc. Rio Freddo	Provincia di Genova Piazzale Mazzini 2 16100 Genova
----	--	---

7. PISCIFACTORÍAS AUTORIZADAS RESPECTO DE LA SHV Y LA NHI EN AUSTRIA

1.	Alois Köttl	Forellenzucht Alois Köttl A-4872 Neukirchen a.d. Vöckla
2.	Herbert Böck	Forellenhof Kaumberg A-2572 Kaumberg, Höfnergraben 1
3.	Forellenzucht Glück	Erick und Sylvia Glück Hammerweg 13 A-5270 Mauerkirchen
4.	Forellenzuchtbetrieb St. Florian	Martin Ebner St. Florian 20 A-5261 Uttendorf

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2004

por la que se suspende la comercialización y la importación de minicápsulas de gelatina que contengan los aditivos alimentarios E 400, E 401, E 402, E 403, E 404, E 405, E 406, E 407, E 407a, E 410, E 412, E 413, E 414, E 415, E 417 y/o E 418

*[notificada con el número C(2004) 1401]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/374/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 ⁽²⁾, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002, la Comisión puede suspender la comercialización o la utilización de un alimento cuando sea probable que constituya un riesgo grave para la salud de las personas y dicho riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente con la adopción de medidas por parte de los Estados miembros afectados.
- (2) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 ⁽⁴⁾, autoriza con determinadas condiciones el uso en los alimentos de los aditivos alimentarios E 400 ácido alginico, E 401 alginato sódico, E 402 alginato potásico, E 403 alginato amónico, E 404 alginato cálcico, E 405 alginato de propano-1,2-diol, E 406 agar-agar, E 407 carragenanos, E 407a algas *Eucheuma* transformadas, E 410 goma garrofin, E 412 goma guar, E 413 goma tragacanto, E 414 goma arábica, E 415 goma xantana, E 417 goma tara y/o E 418 goma gellan.
- (3) Varios Estados miembros han adoptado medidas para prohibir temporalmente la comercialización o la importación de artículos de confitería a base de gelatina de consistencia firme, contenidos en minicápsulas semirígidas destinadas a ingerirse de golpe tras haber presionado la minicápsula para proyectar el artículo de confitería en la boca y que contengan aditivos derivados de las algas y/o de determinadas gomas, denominadas en adelante «minicápsulas de gelatina». Los Estados miembros en cuestión han adoptado estas medidas ya que las minicápsulas de gelatina combinan diversos factores de

riesgo debido a su consistencia, forma, tamaño y modo de ingestión, que pueden obstruir la garganta y provocar asfixia. La Comisión ha sido informada de esas medidas.

- (4) La Comisión ha examinado la información facilitada por los Estados miembros con el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (5) A la vista de la información facilitada por los Estados miembros que han adoptado medidas a nivel nacional, puede concluirse que las minicápsulas de gelatina que contienen aditivos derivados de las algas y/o de determinadas gomas constituyen un riesgo para la vida de las personas. Aunque la forma, el tamaño y el modo de ingestión de las minicápsulas sean la principal causa de que así sea, el riesgo también procede de las propiedades químicas y físicas de esos aditivos, que contribuyen a que las minicápsulas de gelatina constituyan un riesgo grave para la salud humana.
- (6) En el caso que nos ocupa, la advertencia en el etiquetado no bastaría para proteger la salud humana, especialmente por lo que respecta a los niños.
- (7) Ante la disparidad de las medidas adoptadas por algunos Estados miembros y el hecho de que otros no hayan adoptado ninguna, es necesario establecer medidas a escala comunitaria para proteger adecuadamente la salud humana.
- (8) Para proteger la salud humana, procede suspender la comercialización de minicápsulas de gelatina que contengan uno o más de los aditivos alimentarios E 400, E 401, E 402, E 403, E 404, E 405, E 406, E 407, E 407a, E 410, E 412, E 413, E 414, E 415, E 417 y/o E 418, así como la utilización de estos aditivos en las minicápsulas de gelatina y la importación de minicápsulas de gelatina que los contengan.
- (9) La Comisión consultará a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria a este respecto, puesto que es relevante para la salud pública; sobre la base del dictamen científico de la Autoridad, revisará la presente Decisión y estudiará si es necesario proponer al Parlamento Europeo y al Consejo la modificación de la Directiva 95/2/CE.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.⁽²⁾ DO L 245 de 29.9.2003, p. 4.⁽³⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «minicápsulas de gelatina» los artículos de confitería a base de gelatina de consistencia firme, contenidos en minicápsulas semirígidas, destinadas a ser ingeridas de golpe tras haber presionado la minicápsula para proyectar el artículo de confitería en la boca y que contengan aditivos alimentarios derivados de las algas y/o de determinadas gomas.

Artículo 2

1. Queda suspendida la comercialización de E 400 ácido algínico, E 401 alginato sódico, E 402 alginato potásico, E 403 alginato amónico, E 404 alginato cálcico, E 405 alginato de propano-1,2-diol, E 406 agar-agar, E 407 carragenanos, E 407a algas *Eucheuma* transformadas, E 410 goma garrofin, E 412 goma guar, E 413 goma tragacanto, E 414 goma arábica, E 415 goma xantana, E 417 goma tara y/o E 418 goma gellan en las minicápsulas de gelatina.

2. Queda suspendida la utilización de E 400 ácido algínico, E 401 alginato sódico, E 402 alginato potásico, E 403 alginato amónico, E 404 alginato cálcico, E 405 alginato de propano-

1,2-diol, E 406 agar-agar, E 407 carragenanos, E 407a algas *Eucheuma* transformadas, E 410 goma garrofin, E 412 goma guar, E 413 goma tragacanto, E 414 goma arábica, E 415 goma xantana, E 417 goma tara y/o E 418 goma gellan en las minicápsulas de gelatina.

3. Queda suspendida la importación de minicápsulas de gelatina que contengan E 400 ácido algínico, E 401 alginato sódico, E 402 alginato potásico, E 403 alginato amónico, E 404 alginato cálcico, E 405 alginato de propano-1,2-diol, E 406 agar-agar, E 407 carragenanos, E 407a algas *Eucheuma* transformadas, E 410 goma garrofin, E 412 goma guar, E 413 goma tragacanto, E 414 goma arábica, E 415 goma xantana, E 417 goma tara y/o E 418 goma gellan.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 2004

por la que se modifica la Decisión 2003/526/CE para incluir a Eslovaquia entre los Estados miembros a los que se aplican determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica

*[notificada con el número C(2004) 1389]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/375/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 57,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En respuesta a la peste porcina clásica en determinadas zonas limítrofes de los Estados miembros, la Comisión adoptó, entre otras, la Decisión 2003/526/CE ⁽³⁾, por la que se establecían ciertas medidas suplementarias de protección frente a dicha enfermedad.
- (2) La presencia de peste porcina clásica en jabalíes de algunas zonas de Eslovaquia requiere medidas comunitarias en relación con este nuevo Estado miembro. Estas medidas deben tener en cuenta que las zonas de Eslovaquia involucradas no son zonas infectadas limítrofes con otros Estados miembros.
- (3) Las medidas establecidas en la presente Decisión deben ser aplicables sin perjuicio del plan de erradicación que se lleve a cabo en la zona infectada de peste porcina clásica en Eslovaquia, en virtud del artículo 16 de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽⁴⁾.

(4) Dada la situación actual de esta enfermedad en Eslovaquia, procede incluir a Eslovaquia entre los Estados miembros a los que se aplican determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica.

(5) Así pues, la Decisión 2003/526/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/526/CE se modificará como sigue:

- 1) La frase introductoria del apartado 1 del artículo 2 se modificará como sigue por el texto siguiente:
 - «1) Alemania, Francia, Luxemburgo y Eslovaquia (en lo sucesivo, “los Estados miembros afectados”) se asegurarán de que no se efectúen remesas de cerdos desde esos Estados miembros, a menos que procedan:»
- 2) La frase introductoria del apartado 1 del artículo 6 se modificará como sigue por el texto siguiente:
 - «1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, siempre y cuando así lo autorice el Estado miembro de destino, Alemania, Francia y Luxemburgo podrán permitir la expedición de porcinos de explotaciones situadas en las zonas que se indican en la parte I del anexo hacia otras explotaciones o mataderos situados en las zonas de otro Estado miembro que se indican en la parte I del anexo, a condición de que en las explotaciones de origen:»
- 3) El anexo se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽³⁾ DO L 183 de 22.7.2003, p. 46; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/283/CE (DO L 90 de 27.3.2004, p. 70).

⁽⁴⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

PARTE I

Zonas de Alemania, Francia y Luxemburgo mencionadas en los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8

1. Alemania:

A) Renania del Norte-Westfalia:

- en la circunscripción de Euskirchen: los municipios de Schleiden, Dahlem, Blankenheim, Bad Muenstereifel, Euskirchen, Hellenthal, Kall; Mechernich, Nettersheim y Zuelpich,
- en la circunscripción de Rhein-Sieg: los municipios de Rheinbach, Swisttal y Meckenheim,
- la ciudad de Aquisgrán,
- en la circunscripción de Aquisgrán: Monschau, Stollberg, Simmerath y Roetgen,
- en la circunscripción de Dueren: Heimbach, Nideggen, Huertgenwald y Langerwehe.

B) Renania-Palatinado:

- las circunscripciones de: Ahrweiler, Bad Dürkheim, Bernkastel-Wittlich, Bitburg-Prüm, Cochem-Zell, Daun, Donnersbergkreis y Südliche Weinstraße,
- en la circunscripción de Trier-Saarburg: la zona situada al este del río Sarre,
- en la circunscripción de Mayen-Koblenza: la zona situada al oeste del río Rin,
- las ciudades de: Alzey, Landau, Kaiserslautern, Neustadt an der Weinstraße, Pirmasens, Speyer y Trier,
- en la ciudad de Koblenza: la zona situada al oeste del río Rin,
- en la circunscripción de Birkenfeld: el municipio de Baumholder y el campamento de entrenamiento militar de Baumholder, Birkenfeld, Rhaunen; en el término municipal de Herrstein: los municipios de Allenbach, Bruchweiler, Kempfeld, Langweiler, Sensweiler y Wirschweiler,
- en la circunscripción de Rhein-Hunsrück-Kreis: el municipio de Boppard, los municipios comarcales de Emmelshausen, Kastellaun, Kirchberg; en el término municipal de Rheinböllen: los municipios de Benzweiler, Kisselbach, Liebshausen y Steinbach; los municipios de Simmern y St. Goar-Oberwesel,
- en la circunscripción de Alzey-Worms: los municipios de Stein-Bockenheim, Wonsheim, Siefersheim, Wöllstein, Gumbsheim, Eckelsheim, Wendelsheim, Nieder-Wiesen, Nack, Erbes-Büdesheim, Flonheim, Bornheim, Lonsheim, Bermersheim vor der Höhe, Albig, Bechenheim, Offenheim, Mauchenheim, Freimersheim, Wahlheim, Kettenheim, Esselborn, Dintesheim, Flomborn, Eppelsheim, Ober-Flörsheim, Hangen-Weisheim, Gundersheim, Bermersheim, Gundheim, Framersheim, Gau-Heppenheim; los municipios de Monsheim y Alzey,
- en la circunscripción de Bad Kreuznach: los municipios de Becherbach, Reiffelbach, Schmittweiler, Callbach, Meisenheim, Breitenheim, Rehborn, Lettweiler, Odernheim a. Glan, Oberhausen a. d. Nahe, Duchroth, Hallgarten, Feilbingert, Hochstätten, Niederhausen, Norheim, Bad Münster a. Stein-Ebernburg, Altenbamberg, Fürfeld, Tiefenthal, Neu-Bamberg y Frei-Laubersheim,
- en la circunscripción de Germersheim: los municipios de Lingenfeld, Bellheim y Germersheim,
- en la circunscripción de Kaiserslautern: los municipios de Weilerbach, Otterbach, Otterberg, Enkenbach-Alsenborn, Hochspeyer, Kaiserslautern-Süd, Landstuhl, Bruchmühlbach-Miesau; los municipios de Hütschenhausen, Ramstein-Miesenbach, Steinwenden y Kottweiler-Schwanden,
- en la circunscripción de Kusel: los municipios de Odenbach, Adenbach, Cronenberg, Ginsweiler, Hohenöllen, Lohnweiler, Heinzenhausen, Nussbach, Reipoltskirchen, Hefersweiler, Relsberg, Einöllen, Oberweiler-Tiefenbach, Wolfstein, Kreimbach-Kaulbach, Rutsweiler a.d. Lauter, Rothselberg, Jettenbach y Bosenbach,
- en la circunscripción de Ludwigshafen: los municipios de Dudenhofen, Waldsee, Böhl-Iggelheim, Schifferstadt, Römerberg y Altrip,
- en la circunscripción de Südwestpfalz: los municipios de Waldfischbach-Burgalben, Rodalben, Hauenstein, Dahner-Felsenland, Pirmasens-Land, Thaleisweiler-Fröschen; los municipios de Schmitthausen, Herschberg, Schauerberg, Weselberg, Obernheim-Kirchenarnbach, Hettenhausen, Saalstadt, Wallhalben y Knopp-Labach.

C) Sarre:

- en la circunscripción de Merzig-Wadern: los municipios de Mettlach, Merzig, Beckingen, Losheim, Weiskirchen y Wadern,
- en la circunscripción de Saarlouis: los municipios de Dillingen, Bous, Ensdorf, Schwalbach, Saarwellingen, Nalbach, Lebach, Schmelz y Saarlouis,
- en la circunscripción de Sankt Wendel: los municipios de Nonnweiler, Nohfelden y Tholey.

2. Francia:

- el territorio del departamento del Mosela situado: i) al norte del río Mosela desde la ciudad de Thionville hasta la frontera con Luxemburgo, y ii) al este de la autopista A31 desde la ciudad de Thionville hasta la frontera con Luxemburgo,
- el territorio de los departamentos de Bas-Rhine y Mosela situado: “al oeste de la carretera D 264 desde la frontera con Alemania en Wissembourg hasta Soultz-sous-forêts; al norte de la carretera D 28 desde Soultz-sous-forêts hasta Reichshoffen (se incluye en la zona todo el término municipal de Reichshoffen); al este de la carretera D 62 desde Reichshoffen hasta Bitche y al este de la carretera D 35 desde Bitche hasta la frontera con Alemania (en Ohrenthal); al sur de la frontera con Alemania desde Ohrenthal hasta Wissembourg”.

3. Luxemburgo: el conjunto del territorio de Luxemburgo.

PARTE II

Zonas de Eslovaquia mencionadas en los artículos 2, 3, 5, 7 y 8

Administraciones veterinarias y alimentarias del distrito de Trnava (con los distritos de Piešťany, Hlohovec y Trnava); Levice (con el distrito de Levice); Nitra (con los distritos de Nitra y Zlaté Moravce); Topolčany (con el distrito de Topolčany); Nové Mesto nad Váhom (con el distrito de Nové Mesto nad Váhom); Trenčín (con los distritos de Trenčín y Bánovce nad Bebravou); Prievidza (con los distritos de Prievidza y Partizánske); Púchov (con los distritos de Púchov e Ilava); Žiar nad Hronom (con los distritos de Žiar nad Hronom, Žarnovica y Banská Štiavnica); Zvolen (con los distritos de Zvolen y Detva); y Banská Bystrica (con los distritos de Banská Bystrica y Brezno).»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 2004

relativa a la publicación de la referencia de la norma EN 1970:2000 «Camas ajustables para personas con discapacidad — Requisitos y métodos de ensayo», con arreglo a la Directiva 93/42/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2004) 1290]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/376/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 98/79/CE ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité permanente creado con arreglo al artículo 5 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽³⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 2 de la Directiva 93/42/CEE se establece que los productos sanitarios sólo pueden comercializarse y ponerse en servicio si, al ser utilizados conforme a su finalidad prevista, no comprometen la seguridad de las personas.
- (2) Con arreglo al artículo 5 de la Directiva 93/42/CEE, se presumirá que los productos sanitarios cumplen los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3 de dicha Directiva si se ajustan a las normas nacionales pertinentes adoptadas en aplicación de las normas armonizadas cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (3) Los Estados miembros deberán publicar los números de referencia de las normas nacionales que transponen las normas armonizadas cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (4) Alemania planteó oficialmente una objeción respecto a la norma armonizada EN 1970:2000 «Camas ajustables para personas con discapacidad — Requisitos y métodos de ensayo», adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) en 2000, cuya referencia se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 14 de noviembre de 2001 ⁽⁵⁾, debido a que no cumple íntegramente los requisitos esenciales de la Directiva 93/42/CEE, especial-

mente los relacionados con la seguridad eléctrica, y que, en algunos casos, puede producirse una situación peligrosa que puede provocar heridas graves o la muerte.

- (5) A partir de la información recibida en el marco de una consulta a las autoridades nacionales, no se aportaron pruebas específicas del riesgo de incendio de las camas de hospital en otros Estados miembros.
- (6) Recientemente, información procedente de Francia señala la existencia de una serie de accidentes relativos a camas de hospital, pero no se han determinado las causas de los mismos.
- (7) Por tanto, no se ha demostrado que la norma armonizada EN 1970:2000 no se ajuste, en general, a los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 93/42/CEE. No obstante, es necesario resaltar la existencia de la norma EN60601-2-38 «Requisitos particulares de seguridad para las camas de hospital de funcionamiento eléctrico».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La referencia de la norma EN 1970:2000 «Camas ajustables para personas con discapacidad — Requisitos y métodos de ensayo», adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) el 21 de junio de 2000, y que se publicó por primera vez en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 14 de noviembre de 2001, no se retirará de la lista de normas publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por tanto, dicha norma seguirá concediendo la presunción de conformidad respecto a las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/42/CEE, siempre que se lleve a cabo lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

En el anexo I figura una aclaración respecto a la norma EN1970, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

⁽⁵⁾ DO C 319 de 14.11.2001, p. 10.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nota correspondiente al Diario Oficial respecto a la Directiva 93/42/CEE:

Aclaración de la Comisión sobre la norma EN1970 — «Camas ajustables para personas con discapacidad — Requisitos y métodos de ensayos», publicada en el DO C 319 de 14 de noviembre de 2001.

Se reconoce que, en la norma europea EN1970 «Camas para personas con discapacidad», determinados aspectos relacionados con la seguridad eléctrica se tratan mediante una referencia normativa a la norma EN60601-1 «Equipos electromédicos — Parte 1 — Requisitos generales de seguridad».

No obstante, es importante hacer referencia a la norma asociada que contiene la parte 2 -EN60601-2-38 «Requisitos particulares de seguridad para las camas de hospital de funcionamiento eléctrico» y aplicar dichos requisitos particulares de seguridad eléctrica al emplear la norma EN1970 para ajustarse a los requisitos esenciales de la Directiva 93/42/CEE relativa a los productos sanitarios.

Asimismo, al examinar las necesidades relativas a la seguridad eléctrica de las camas pertenecientes al ámbito de aplicación de la norma EN1970, se admite que esta norma se aplica a las camas que se utilizan en el medio hospitalario y en el no hospitalario.

Se invita a CEN/CENELEC a preparar una modificación de la norma EN1970 con el fin de incluir estas aclaraciones.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2261/98 de la Comisión, de 26 de octubre de 1998, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 292 de 30 de octubre de 1998)

En la página 235, en el código NC 2834 21 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «6»,

léase: «5,5».

En la página 553:

— en el código NC 7603 10 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «5,1»,

léase: «5»;

— en el código NC 7603 20 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «5,3»,

léase: «5».

En la página 555, en el código NC 7610 10 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «6,2»,

léase: «6».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 278 de 28 de octubre de 1999)

En la página 256, en el código NC 2834 21 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «6»,

léase: «5,5».

En la página 567:

— en el código NC 7603 10 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «5,1»,

léase: «5»;

— en el código NC 7603 20 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «5,3»,

léase: «5».

En la página 569, en el código NC 7610 10 00, en la cuarta columna:

en lugar de: «6,2»,

léase: «6».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2388/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 264 de 18 de octubre de 2000)

En la página 210, en el código NC 2834 21 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6»,
léase: «5,5».

En la página 497:

— en el código NC 7603 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «5,1»,
léase: «5»;

— en el código NC 7603 20 00, en la tercera columna:

en lugar de: «5,3»,
léase: «5».

En la página 499, en el código NC 7610 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6,2»,
léase: «6».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 279 de 23 de octubre de 2001)

En la página 214, en el código NC 2834 21 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6»,
léase: «5,5».

En la página 512:

— en el código NC 7603 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «5,1»,
léase: «5»;

— en el código NC 7603 20 00, en la tercera columna:

en lugar de: «5,3»,
léase: «5».

En la página 514, en el código NC 7610 10 00, en la tercera columna:

en lugar de: «6,2»,
léase: «6».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 692/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 108 de 16 de abril de 2004)

En la página 3:

— en el considerando 1 y en el artículo 1:

en lugar de: «Reglamento (CE) n° 2214/2003»,

léase: «Reglamento (CE) n° 265/2004»,

— en la nota 3:

en lugar de: «DO L 332 de 19.12.2003, p. 7»,

léase: «DO L 46 de 17.2.2004, p. 15».
